

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

PROYECTO DE INVESTIGACION APLICADA  
EXTENSION DE LOS PROCESOS CIVILES EN MENDOZA

<b>NOMBRE Y APELLIDO</b>	ERICO SEBASTIAN LOWY SPUCHES
<b>DNI</b>	26.833.533
<b>LEGAJO</b>	VABG32181
<b>CARRERA</b>	ABOGACIA

## **Resumen Ejecutivo**

Este trabajo pretende subsumir al lector en la problemática de la extensa duración de los procesos civiles de Mendoza, para lo que desarrolla las cuatro etapas del proceso judicial (Demanda, Prueba, Alegatos, Sentencia), siempre abordadas desde la óptica del “plazo razonable” o “proceso sin dilaciones indebidas”, tratando de comprender las causas que afectan la extensión del mismo, para luego de un análisis pormenorizado de estos factores que inciden en la extensión del proceso civil, tratar de otorgar respuestas sustentadas con legislación procesal nacional y jurisprudencia nacional e internacional que hacen referencia a la problemática abordada, con el único fin de concretar una buena administración de justicia.

## **Abstract**

This paper aims to subsume the reader into the problem of the long duration of civil proceedings Mendoza, for developing the four stages of the judicial process ( Demand Evidence, Arguments, Judgment), always addressed from the perspective of "reasonable time" or " trial without undue delay " trying to understand the causes that affect the extent of it , for after a detailed analysis of these factors which affect the extension of civil process , try to provide answers supported with national procedural law and jurisprudence and international referring to the problem addressed, solely in order to realize a good administration of justice.

## INDICE ANALITICO

<b>INTRODUCCION</b> .....	pág. 5
<b>CAPITULO I- ETAPAS DEL PROCESO CIVIL: DEMANDA-PRUEBA-ALEGATOS-SENTENCIA</b> .....	pág. 8
1.1.- CAUSAS INTRINSECAS Y EXTRINSECAS DE LA DURACION DE LOS PROCESOS CIVILES DE MENDOZA.....	pág. 8
1.2.- PLAZOS.....	pág. 8
1.2.1.- PLAZOS PARA CONTESTAR DEMANDA.....	pág. 9
1.2.2.- PLAZOS PARA RECONVENIR.....	pág. 11
1.2.3.- AMPLIAR Y/O MODIFICAR DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS.....	pág.12
1.2.4.- PERIODO PROBATORIO.....	pág. 16
1.2.5.- PERIODO DE ALEGATOS.....	pág. 25
1.2.6.- SENTENCIA.....	pág. 27
1.3.- CONCLUSIONES.....	pág. 28
<b>CAPITULO II-RECURSOS-INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES</b> .....	pág. 29
2.1.-RECURSOS ORDINARIOS.....	pág. 29
2.2.-RECURSOS EXTRAORDINARIOS.....	pág. 33
2.3.-CADUCIDAD DE INSTANCIA.....	pág. 34
2.4.-BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.....	pág. 36
2.5.-OTRAS CAUSALES QUE AFECTAN LA DURACION DEL PROCESO.....	pág. 38
2.5.A.-ESCASO PERSONAL EN LOS JUZGADOS.....	pág. 39
2.5.B.-PAROS.....	pág. 40
2.5.C.-LICENCIAS DE JUECES.....	pág. 41
2.6.-CONCLUSIONES.....	pág. 42
<b>CAPITULO III- PROPUESTAS</b> .....	pág. 44
3.1.- PLAZOS PARA CONTESTAR DEMANDA.....	pág. 44
3.2.- PLAZOS PARA RECONVENIR.....	pág. 45
3.3.- PLAZOS PARA OFRECER PRUEBAS.....	pág. 46
3.4.- PLAZOS PARA ALEGAR.....	pág. 47
3.5.- PLAZOS DEL RECURSO APELACION.....	pág. 49
3.6.- NOTIFICACION EN EL EXPEDIENTE.....	pág. 50

3.7.- NOTIFICACION FICTA.....	pág. 51
3.8.- PLAZOS DE CADUCIDAD DE INSTANCIA.....	pág. 52
3.9.- PLAZOS DE LOS PERITOS PARA PRESENTAR INFORMES.....	pág. 54
3.10.- DILIGENCIA DE LOS PROFESIONALES INTERVINIENTES.....	pág. 54
3.11.- ATAJOS PROCESALES.....	pág. 55
3.12.- INFORMATIZACION.....	pág. 56
3.13.- JUZGADO EXISTENTES. ESCASEZ DE PERSONAL.....	pág. 57
3.14.-CONCLUSIONES.....	pág. 58
<b>CONCLUSIONES FINALES.....</b>	<b>pág. 59</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>pág. 62</b>

## INTRODUCCIÓN

Abordaremos en el presente trabajo la extensa duración de los procesos civiles en la provincia de Mendoza, con la intención de analizar aspectos sustanciales que hacen a la administración de justicia, llegando al núcleo en los fundamentos de hecho donde concentraremos nuestra atención, desde un enfoque legislativo – práctico, en el ámbito de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Mendoza.

La preocupación por la incidencia del paso del tiempo en la eficacia del derecho o llamada también plazo razonable, entendida como protección jurídica efectiva, o garantía de tutela efectiva, constituye una preocupación constante en casi todos los tiempos, apareciendo las primeras notas distintivas desde el origen del derecho escrito en los sumerios, entre la primera mitad del tercer milenio antes de Cristo.

El artículo 13 del Código de Hammurabi, (1792-1750 a. C.), establecía que si los testigos de alguno de los litigantes no estuviesen a mano, los jueces le señalarán un plazo de seis meses para presentarlos, y si al término del sexto mes no los presenta, perderá el proceso (Peinado, 1992).

Sin embargo habrá que esperar hasta principios del siglo XX, para que la comunidad internacional determine, con carácter general paradigmas jurídicos precisos referidos a la relevancia del paso del tiempo en el proceso judicial.

Las declaraciones de principios de los siglos XVIII y XIX sirvieron de basamento y sustento a la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, y ello ha posibilitado la progresiva regulación y el avance de los derechos públicos subjetivos en el plano internacional. Así fueron incluidos en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950 y en la Constitución Argentina de 1994.

Entre los derechos más amplios y con proyección universal se destacan el derecho a la vida, el derecho a la integridad física, a la libertad, a la no discriminación, a la igualdad, y en semejanza a éstos, aparece el derecho a un juicio justo o a un proceso equitativo, constituido por un conjunto de derechos y garantías entre los que se encuentra el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable o, en expresión sinónima, sin dilaciones indebidas.

La justicia debe estar a la altura de los requerimientos de la sociedad, para brindar un mejor servicio y, por supuesto, encontrar alternativas adecuadas a la misma. En este proceso, el factor tiempo, aparece como elemento preponderante en el desarrollo de las controversias judiciales en cualquier competencia, porque es sin duda, el tiempo, uno de los aspectos más importantes en el objetivo para lograr la eficacia de cualquier proceso judicial.

La problemática que se plantea con este tema es de absoluta actualidad y afecta, en mayor o menor medida, a todos los habitantes de la provincia de Mendoza. Son frecuentes las quejas de los ciudadanos acerca de la Justicia y de su lentitud para resolver los casos que son traídos a su conocimiento y si bien, estas quejas abarcan todas las ramas del derecho, las mismas subyacen con más fuerza en el ámbito civil.

A pesar de que Mendoza cuenta con la misma estructura en la composición de un proceso judicial (Etapa Introdutoria, Probatoria, Discusoria, Decisoria) en comparación con el resto de las Provincias Argentinas, entendemos que el procedimiento dentro del proceso, resulta un universo propio en la coyuntura jurídica de Mendoza. Y siendo el dictado de las leyes procesales, una competencia exclusiva de las Provincias, es que Mendoza constituyó la suya con toda la idiosincrasia de su sociedad.

Es por ello que nos resulta intrigante la extensa duración de los procesos civiles en la provincia de Mendoza, fundamentalmente, en la Primera Circunscripción Judicial. Entendemos que generalmente, estos plazos se alargan aun más debido a que desde el momento de la mora de la obligación existe un plazo a veces considerable hasta la interposición de la demanda, y luego, desde la sentencia definitiva hasta el efectivo cobro o ejecución de sentencia.

Asimismo existen innumerables factores externos que influyen decididamente en la extensa duración de dichos procesos civiles, tales como gran cantidad de causas en pocos juzgados civiles, posibilidades que la normativa vigente otorga al demandado a los efectos de dilatar el proceso, negligencia de los profesionales, entre otros. Como consecuencia lógica de esta situación, los profesionales del foro local afrontan ante sus clientes, la queja directa acerca de la extensa duración de las causas.

En relación a lo expresado, nos planteamos el siguiente objetivo general:

1) Investigar y analizar la extensa duración de los procesos Civiles de la Provincia de Mendoza determinando los factores y condiciones que inciden en la misma.

Como objetivos específicos nos planteamos los siguientes:

- 1) Desarrollar las etapas del proceso civil de Mendoza
- 2) Analizar y comprender la causas que producen la extensa duración en los procesos civiles de Mendoza
- 3) Otorgar propuestas concretas a la problemática planteada

La metodología que emplearemos será descriptiva, consistiendo ésta en seleccionar una cuestión o problemática, recoger información sobre ella y luego realizar una descripción sobre el tema (Sampieri, 2006).

También usaremos la metodología cualitativa, la misma está dirigida a la “exploración, descripción y entendimiento” de algún fenómeno o situación (Sampieri, 2006).

Para el desarrollo de los objetivos generales y específicos, abordados con la metodología ya descripta, el trabajo será dividido en tres capítulos bien definidos. En el primer capítulo se describirán las cuatro etapas de un juicio, siempre refiriéndonos al tópico del plazo, donde cada instituto será desarrollado a partir de su encuadre legal, para luego si, describir la realidad empírica y práctica.

En el segundo capítulo desarrollaremos los recursos (ordinarios, extraordinarios), incidentes y otras cuestiones no contenidas en la legislación de Mendoza. En el tercer capítulo se tratarán las propuestas a la problemática de la extensa duración de los procesos civiles de Mendoza, las que serán fundadas con legislación comparada de otras Provincias.

Por último, el desarrollo del trabajo nos permitirá otorgar conclusiones precisas a la problemática de la extensa duración en los procesos civiles.

## **CAPITULO I.- ETAPAS DEL PROCESO CIVIL: DEMANDA-PRUEBA-ALEGATOS-SENTENCIA**

A los fines de abordar la problemática planteada es necesaria la descripción de cada etapa de un proceso judicial, la que desarrollaremos a partir de su legislación vigente, para luego si realizar una descripción práctica y empírica del instituto. Esto nos permitirá entender el desentramado de cada etapa, para su posterior valoración y estudio.

### **1.1. CAUSAS INTRÍNSECAS Y EXTRINSECAS DE LA DURACION DE LOS PROCESOS CIVILES DE MENDOZA**

Durante el desarrollo de las cuatro etapas, quedarán expuestas las causas intrínsecas y extrínsecas que condicionan la duración de los procesos civiles de Mendoza. Advertimos que existen una gran variedad de causas intrínsecas, que surgen de la normativa vigente, básicamente de nuestro Código Procesal Civil de Mendoza, como así también, causas extrínsecas, que surgen de la existencia de plazos que no forman parte explícita de la legislación vigente, pero que existen en todo proceso. El entendimiento de estas causas a través del desarrollo de las etapas procesales, desde la óptica del plazo, nos permitirá posteriormente realizar propuestas razonables para solucionar la problemática planteada en el presente trabajo.

### **1.2 PLAZOS**

El tema de los plazos es central en el estudio abordado, básicamente por la extensión innecesaria de los mismos y que surgen precisamente de la legislación vigente, tales como plazos para contestar demanda, plazos para reconvenir, modificar demanda, excepciones previas, producir la prueba ofrecida, plazos para alegar y dictar sentencia, los que serán desarrollados a continuación.



### 1.2.1 PLAZO PARA CONTESTAR DEMANDA

El Código Procesal Civil de Mendoza nos dice en su art. 167:  
<sup>1</sup>“Presentada la demanda en la forma prescripta por el art. 165, o subsanadas las deficiencias conforme al artículo precedente, se correrá traslado de ella al demandado con citación y emplazamiento de veinte días para que comparezca y responda....”

Estamos en la situación de una demanda iniciada, en la cual el Código Procesal Civil de Mendoza ordena correr traslado de la misma a la parte contraria y ésta tiene desde el momento de su notificación, veinte días hábiles para contestarla, siempre hablando de un proceso ordinario, llamado proceso de conocimiento, en el cual existe pluralidad de pruebas.

En principio, podemos afirmar que resulta excesivo el otorgamiento de este plazo al demandado para contestar demanda, atento que desde el punto de vista práctico, una demanda ordinaria, por más compleja que la misma resulte, no implica la utilización de mas de diez días hábiles a los efectos de su responde.

El relevamiento de pruebas suele implicar el mayor gasto de tiempo al momento de contestar demanda, sobre todo si se tiene en cuenta la prueba documental, que es imprescindible que sea presentada en este estadio procesal. Esto implica que desde el momento de interposición de la demanda, y con el solo traslado a la contraria, el proceso lleva fácilmente un mes o más.

En la provincia de Mendoza, las demandas se interponen ante la Mesa Centralizada, la cual, luego de la carga de datos de la demanda, lleva a cabo el sorteo del Juzgado interviniente, ya sea Civil o de Paz según el monto y materia.

Desde el día que se presenta la demanda ante esta dependencia transcurre aproximadamente una semana hasta que en el expediente se ordene el traslado de la demanda a la contraria, esto es porque el Jefe de Mesa de Entradas del tribunal tiene que ir a buscar las demandas a la Mesa Centralizada, de ahí llevarlas a su Juzgado, se guarda la documentación original, se lleva a cabo la foliación de las fojas y luego se decreta lo que corresponda.

Aquí estamos explicando el proceso normal, pero muchas veces existen ciertas irregularidades en la presentación de la demanda, tales como insuficiencia de la tasa de justicia o aportes abonado, con lo que se decreta que previamente deberá completarse dichos

---

<sup>1</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 167

ítems, siendo necesaria la presentación de un nuevo escrito por parte de la actora donde se completa la tasa de justicia, aportes y/o derecho fijo, sin perjuicio de algún otro aspecto que hubiera faltado. Dicho escrito debe ser decretado por el tribunal.

En el supuesto que esté acorde a lo requerido, recién allí se ordenará correr traslado de la demanda a la contraria, caso contrario, se dictará otro decreto estableciendo lo que faltaría a fin de correr traslado de la demanda, tal como lo determina el art. 166 del Código Procesal Civil de Mendoza, respecto a la subsanación de defectos.

Es decir, que existen una serie de causas que lentifican el proceso, ya que encontramos por un lado los plazos extensos del Código Procesal Civil de Mendoza, la lentitud de los Juzgados para decretar (muchas veces esto se debe a la gran cantidad de causas que ingresan a la justicia local) por otro y la impericia de los abogados al presentar una demanda y no cumplir con todo lo necesario a los fines de llevar a cabo una presentación correcta de una demanda para evitar este tipo de dilaciones.

El art. 212 del Código Procesal Civil <sup>2</sup>expresa: “Se aplicarán al proceso sumario las reglas del proceso ordinario, con las siguientes modificaciones: 1.- El traslado de la demanda y de la reconvenición será por diez días...”

La reducción de estos plazos respecto al proceso ordinario implica un reconocimiento a favor del proceso sumario. Lo que no puede dejar de soslayarse es el porqué de esta diferenciación entre un proceso y otro, en virtud de que en la práctica, una demanda por escrituración (proceso ordinario) y una demanda por daños y perjuicios por accidentes de tránsito (proceso sumario) no implican básicamente grandes diferencias desde el punto de vista procesal, amén de las cuestiones de fondo a dilucidar.

Desde lo procesal, tanto una acción como otra de las reseñadas no tienen diferencias sustanciales, por lo que no se entiende en plenitud la necesidad de llevar a cabo esta diferenciación acerca del proceso que le corresponde a una y otra, y otorgar diez días hábiles mas al proceso ordinario.

En principio, estamos planteando la crítica hacia los plazos “básicos” para contestar demanda, pero existen otras situaciones que pueden surgir dentro de un mismo proceso, como por ejemplo, el planteamiento de excepciones previas, ampliación de demanda o reconvenición, lo cual dilatan mas dicho proceso.

---

<sup>2</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 212

## 1.2.2 PLAZOS PARA RECONVENIR

El art. 169 del Código Procesal Civil<sup>3</sup> expresa:

“Juntamente con la contestación de la demanda podrá el demandado reconvenir, ajustándose a lo prescripto por el art. 165 y siempre que el tribunal sea competente. De la reconvencción se dará traslado al actor quien deberán contestarla en el plazo señalado para contestar demanda y ajustándose en lo dispuesto en el artículo precedente.”

La reconvencción es un instituto en el cual el demandado puede, a su vez, “demandar” al actor en el mismo proceso y por el mismo objeto por el cual fue demandado, es decir, son dos procesos en uno, lo cual implica una buena disposición a los fines de la celeridad del proceso.

Lo que no puede dejar de criticarse, tal como se hizo al comentar el plazo para contestar demanda, es el plazo otorgado al actor (20 días) para contestar la reconvencción, y no la existencia del instituto de la reconvencción.

Aquí es necesario detenerse y expresar que en todo proceso civil, las notificaciones corren por cuenta de las partes. Conforme a esto, es el profesional de la actora quien debe retirar el expediente, confeccionar las cédulas correspondientes (del traslado de la demanda), llevarlas al tribunal, que sean revisadas por el receptor, este las apruebe y las envíe a la Oficina de Notificaciones, y de ahí se notifica al demandado. El mismo procedimiento existiría con respecto a la notificación de la reconvencción.

Lo explicado en el párrafo anterior, en la práctica conlleva una semana como mínimo, siempre y cuando el profesional de la actora o de la demandada sea diligente y no demore mas de lo usual en la presentación de las cédulas confeccionadas con el traslado correspondiente, caso contrario, este plazo (una semana) se amplía indeterminadamente.

El Código Procesal Civil de Mendoza habilita al actor a ampliar o modificar demanda mientras la misma no haya sido notificada al demandado. Aquí encontramos otro aspecto que importa una dilatación del proceso.

Muchas veces por presentación defectuosa o incompleta de la demanda, otras veces porque la demanda se presenta de esta forma voluntariamente a los fines de la sola interrupción de la prescripción y luego se lleva a cabo la modificación o ampliación de la misma, lo cierto que esta facultad otorgada al actor, conforme al art. 171 del Código Procesal

---

<sup>3</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 169

de Mendoza<sup>4</sup>, determina una mayor dilatación del proceso, ya que frente a esta circunstancia debe realizar el procedimiento antes explicado, es decir, la notificación del traslado de la demanda por parte del profesional del actor.

### 1.2.3 AMPLIAR Y/O MODIFICAR DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS

El art. 212 inciso III<sup>5</sup>.- dispone, respecto a los procesos sumarios, “De la contestación de la demanda y la de la reconvencción se dará traslado al actor o reconviniente por cinco días, notificándosele por cédula...”

Encontramos atinada esta solución otorgada por el artículo mencionado respecto a los procesos sumarios y así evitar la apertura de la causa a prueba de diez días, que ya explicaremos mas adelante.

A pesar de ello, discrepamos respecto a la forma de la notificación, la cual debe llevarse a cabo por cédula, debiendo ser notificado el interesado por otro medio a los fines de agilizar el proceso, tal como lo haré ver en el capítulo correspondiente.

El art. 213 del cuerpo legal estudiado<sup>6</sup> determina en su párrafo tercero que no procede la reconvencción en los siguientes casos: para ejercer acciones posesorias; cuando se solicite reposición o segunda copia de escritura pública o título de dominio; cuando se demande por consignación de dinero que corresponda a alquileres o a cualquier otro concepto; cuando se pida división de bienes comunes o rendición de cuentas; cuando se demande por constitución de tribunal arbitral; cuando se ejerzan acciones derivadas de la propiedad horizontal, tanto entre los diversos condóminos como asimismo entre algunos de éstos y el administrador, inclusive las que provengan de la violación de la referida ley o el contrato de copropiedad; las que deriven de la cesión de cuotas sociales contempladas en el art. 12 de la Ley Nacional 11.645<sup>7</sup>; en los demás casos en que las leyes tanto nacionales como provinciales establezcan un trámite breve o sumario o sumarísimo.

El art. 173 del Código Procesal Civil<sup>8</sup> analizado determina la posibilidad que tiene el demandado de interponer excepciones previas dentro de los 10 primeros días para contestar la demanda, a saber: incompetencia, litispendencia, cosa juzgada, falta de capacidad

---

<sup>4</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 171

<sup>5</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 212

<sup>6</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 213

<sup>7</sup> Ley nacional 11.645 derogada por Ley 19.550

<sup>8</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 173

procesal o de personería, defecto legal, falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un proceso anterior o arraigo.

De la simple lectura de las mismas, se deduce fácilmente que no es necesario el otorgamiento de 10 días hábiles al demandado para poder deducirlas, es decir, poner en conocimiento del tribunal la existencia de alguna de ellas.

El art. 175<sup>9</sup> determina la sustanciación de las excepciones mencionadas, estableciendo que se deberá correr traslado al actor por un plazo de 10 días hábiles. La notificación al actor de las excepciones previas presentadas corre por cuenta del demandado, a quien obviamente, en la mayoría de los casos, no le interesa la rápida terminación del proceso, sino por el contrario, dejar que el mismo se alargue indefinidamente y comenzar a especular con el cansancio y desgaste del actor como también de los plazos de caducidad.

A pesar de ser carga del demandado llevar a cabo la notificación, no existe imposibilidad alguna para que el actor lleve a cabo dicha notificación o simplemente se dé por notificado y conteste directamente lo referido a las excepciones planteadas, lo cual sería mas rápido aun (principio dispositivo, art. 48 inciso 2° del CPC<sup>10</sup>).

Una vez llevada a cabo la contestación por parte del actor, será necesario rendir las pruebas ofrecidas a los efectos de que el juez, al resolver, tenga en su poder la mayor cantidad de elementos posibles referidos a las excepciones planteadas.

Una vez producidas las pruebas que hacen a las excepciones, si las hubiere, se llevará a cabo la resolución de las mismas. Para ello será necesario presentar un escrito solicitando que se llamen autos para resolver las excepciones planteadas.

Es menester detenerse aquí a fin de analizar una serie de aspectos. En primer lugar, como ya dijimos, el actor puede, para acelerar el proceso, presentar las contestaciones de las excepciones planteadas juntamente con un escrito peticionando el llamamiento de autos para resolverlas. Mientras no se presente este escrito, el expediente inexorablemente “dormirá” en la casilla del juzgado.

Una vez presentado el mismo, el juzgado tiene dos días hábiles en decretar el llamamiento de autos, sin perjuicio que en el 60% de los juzgados de la Primera Circunscripción Judicial tardan, por lo menos, 3 días hábiles en decretar el llamamiento de autos, dicho decreto sale en lista y recién cuando se levanta la lista diaria, es incorporado junto con los expedientes que están a la espera de resolución, transcurriendo entre 20 a 30

---

<sup>9</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 175

<sup>10</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 48 inc. 2°

días el dictado de la resolución mencionada, cuando el plazo legal es de diez días (art. 93 apartado IV del CPC<sup>11</sup>).

A lo expuesto, la justicia alegará, con razón, la existencia de miles de expedientes en la misma situación y la poca cantidad de personal abocado a dichas tareas, pero eso será tema de un capítulo posterior.

Una vez resuelto, por auto, las excepciones previas debe llevarse a cabo la notificación, siempre a cargo de las partes, debiendo cumplirse con el mismo procedimiento, es decir, llevar las cédulas confeccionadas para que las revise el receptor y éste las envíe a la oficina de notificaciones.

En el caso que se trate de un domicilio que esté fuera del radio del tribunal, el receptor deja las cédulas en una carpeta existente en Mesa de Entradas del Juzgado o en el mismo expediente, para que las retire el profesional y éste pague la “movilidad” ante la oficina de notificaciones.

Este trámite podría acortarse si el receptor comunicara dicha circunstancia al profesional que dejó las cédulas, para que las revise inmediatamente y abone la “movilidad” que corresponda. Sin embargo, en la práctica esto no ocurre; muchas veces las cédulas que requieren el pago de una movilidad para ser diligenciadas “duermen” en el juzgado. Las causas son varias: negligencia del profesional por no compulsar el expediente y verificar si la resolución fue notificada o no, poco compromiso del receptor en esforzarse para que el profesional tome conocimiento que la cédula debe abonar movilidad o bien, la falta de dinero del profesional para llevar a cabo la misma, sobre todo cuando su cliente no le paga esta movilidad.

Volviendo al tema de las excepciones, la resolución es apelable con efecto suspensivo, es decir, si alguna de las partes apela la decisión del tribunal, el proceso es remitido a la Cámara de Apelaciones en turno a los efectos de modificar o confirmar lo resuelto por el juez de primera instancia, lo cual dilatará mucho más el mismo.

En efecto, estamos en la primera etapa de un proceso, cuando acaba de presentarse la demanda y se corre traslado de la misma a la contraria.

El artículo 212<sup>12</sup>, referido a los procesos sumarios, establece en su inciso IV.-, que solo podrán articularse las excepciones previas allí permitidas. En tal caso, el Juez ordenará sustanciarlas con un traslado al actor por tres días con la prueba que haga a su derecho.

---

<sup>11</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 93 apartado IV

<sup>12</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 212

Dichas excepciones se resolverán en el plazo de ocho días, siempre teniendo en cuenta que debe solicitarse el llamamiento de autos para resolver, y que así lo disponga el Juzgado. A partir de ahí comenzarán a correr los ocho días prescriptos por ley para resolver las excepciones planteadas.

Amen de los 20 días hábiles extensos en el proceso ordinario y 10 días hábiles en el proceso sumario, que surgen del Código Procesal Civil de Mendoza, existen innumerables situaciones que pueden darse dentro de esta etapa y que hemos intentado retratar someramente.

Otro aspecto a tener en cuenta, es cuando se ofrece prueba documental y la misma, según el Código Fiscal, exige que se abone el sellado correspondiente ante la Dirección General de Rentas. En este caso, se suspende el trámite del proceso hasta tanto no se acredite el pago del sellado correspondiente de la documental ofrecida. Esto puede llevar unos días o varios meses, según la posibilidad económica del litigante sobre quien recae la carga del pago del sellado ante Rentas.

Una vez que se acredita el pago, mediante un escrito presentado por el litigante interesado, el Juzgado ordena que se corra vista a la Dirección General de Rentas para que se expida acerca de la suficiencia del sellado abonado. Esto conlleva la correspondiente confección de cédula y su revisión.

Rentas puede dar su conformidad acerca del sellado pagado o no. En caso que sí lo otorgue, su apoderado se presentará en el expediente expresando tal situación. En tal caso, el Juzgado, a petición de parte, ordenará que se levante la suspensión de procedimientos decretada y que continúe el proceso en el estado en que estaba.

En el supuesto que la Dirección General de Rentas disponga que el sellado abonado no es suficiente, deberá concurrir nuevamente el litigante interesado, es decir, quien ofreció dicha prueba a Rentas a fin de abonar lo que corresponda. Una vez pagado, se deberá cumplir con el mismo procedimiento reseñado en los párrafos anteriores, a fin de lograr el levantamiento de la suspensión de procedimientos.

La vista a Rentas, acerca de la documental que debe ser sellada conforme al Código Fiscal, puede ser solicitada por la parte contraria a quien la ofreció en esta etapa procesal u ordenada de oficio.

Es decir, hasta el momento podemos evaluar que las causas por las cuales demoran tanto los procesos civiles no depende solamente de la legislación, de los abogados o de la justicia aisladamente, sino de cada uno de ellos, en la parte que les toca de acuerdo a su función pero que indudablemente colaboran entre sí para que todas esas causas

de dilatación del proceso se sumen y produzcan una extensión injustificada de los procesos en estudio.

#### 1.2.4 PERIODO PROBATORIO

El siguiente período dentro del proceso es el que mas tiempo demora en tramitarse y concluir por diversas causas que analizaremos a continuación. Comenzaremos mencionando lo establecido por la legislación vigente y a partir de allí, inferir cuales son las causales de dilatación de los procesos en cada caso concreto.

El artículo “base” del período probatorio para los procesos ordinarios y sumarios es el art.177 del Código Procesal Civil de Mendoza<sup>13</sup>, el cual determina en cuanto a plazos: “Contestada la demanda o la reconvenición en su caso, o vencido el término legal para hacerlo y siempre que se hubieren alegado hechos conducentes acerca de los cuales no haya conformidad entre los litigantes y aunque estos no lo pidieren, se abrirá la causa a prueba por el término común de diez días para ofrecerla.”

Este primer inciso del art. 177<sup>14</sup> se refiere únicamente a los procesos ordinarios, ya que para los procesos sumarios toda la prueba debe ser ofrecida al momento de interponer la demanda o contestarla, sea la naturaleza que fuere.

Aquí radica otra diferencia sustancial entre un proceso y otro, que son los diez días hábiles con que cuentan las partes en el proceso ordinario para ofrecer mas pruebas que las ya ofrecidas en la demanda, su contestación o reconvenición y contestación, salvo la documental la cual, sin embargo, puede ser ofrecida cuando la parte contraria hubiera alegado hechos y pruebas nuevas, entonces podrá incorporarse prueba instrumental para rebatir las mismas en este plazo de diez días.

Consideramos que este plazo de 10 días otorgado a los litigantes en los procesos ordinarios es absolutamente innecesario e implica un desgaste jurisdiccional sin sentido, en virtud que las partes pueden ofrecer toda la prueba que haga a su derecho al momento de demandar, contestar demanda o reconvenir, sin ningún tipo de restricciones, por lo que el plazo de 10 días para ofrecer mas prueba a la ya ofrecida no resulta conducente, pese que así lo establece el Código Procesal Civil de Mendoza.

La disminución de este plazo implica, amén de las razones expuestas acerca de su innecesariedad, que 10 días hábiles constituyen en la práctica 15 días corridos,

---

<sup>13</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 177

<sup>14</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 177 inc. I



sin contar que el decreto o auto que ordena dicha apertura debe notificarse por cédula y es a cargo de las partes, lo cual puede llegar a demorar uno, dos, seis meses o más el tiempo en que las partes diligencian dichas cédulas en los domicilios legales constituidos.

Hay que recordar, también, que la apertura de la causa a prueba (10 días hábiles) implica una petición expresa de las partes para que el Juez ordene la misma, lo cual depende de la voluntad de los litigantes en acelerar o no el proceso.

Una vez notificadas las partes de este plazo de diez días hábiles por cédula y transcurrido el mismo, no podrá incorporarse ninguna otra prueba al proceso, salvo que se trate de hechos o pruebas nuevas, según lo estipulado por el art. 172 del Código Procesal Civil de Mendoza<sup>15</sup>.

Luego de ello, cualquiera de las partes esta facultada para solicitar al Juez que se llamen autos para que se pronuncie acerca de la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Esto también puede ser ordenado por el Juez, de oficio (art. 179 3° párrafo del Código Procesal Civil de Mendoza<sup>16</sup>).

Este llamamiento de autos tiene lugar tanto en los procesos ordinarios como en los procesos sumarios. Una vez realizada dicha petición, el Juzgado dicta un decreto, el cual, como lo determina la ley, tiene 48 hs. para ser dictado, sale en lista y recién allí ingresa a secretaría a fin de dictar el auto de admisibilidad y sustanciación de las pruebas.

Tal como lo dispone el Código Procesal Civil de Mendoza en su artículo 86 inc. III<sup>17</sup>, los jueces tienen un plazo de 20 días hábiles a fin de dictar el auto de referencia. Este plazo suele ser flexible, pudiendo tardar más o menos, dependiendo del Juzgado y de la cantidad de procesos llamados a resolver en el mismo momento. Aquí encontramos otra característica respecto de la extensión de los procesos civiles y es el gran plazo que tienen los jueces de dictar el auto de admisibilidad y sustanciación de las pruebas.

Dicho auto debe versar, en su fundamentación, respecto de las pruebas ofrecidas por actor y demandado, evaluar si las mismas son pertinentes al proceso y ordenar su producción, fijando fechas de audiencias de testimoniales que deban rendirse en el tribunal, fecha de audiencia de conciliación como así también ordenando el diligenciamiento de oficios y realización de pericias.

Retomando lo relativo al auto de admisión de pruebas, una vez dictado el mismo, éste debe salir en lista y posteriormente ser notificado a las partes y testigos

---

<sup>15</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 172

<sup>16</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 179 párrafo 3°

<sup>17</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 86 inc. III

ofrecidos. Aquí existen numerosas causas por las cuales puede dilatarse indeterminadamente el período probatorio, en virtud de que la notificación del auto referenciado es carga de las partes, en la cual la mayoría de las veces el demandado no tiene interés en que el proceso avance, por lo que debe ser el actor el que lleve a cabo la notificación correspondiente.

Y si justamente el actor, o su abogado, no llevan a cabo dicha notificación, se “pierden” las fechas fijadas por el Juzgado para las audiencias de testigos, conciliación, pericial, etc... Ante ello, es necesario que aquel que ofreció prueba solicite nuevas fechas a fin de llevar a cabo las mismas.

Un dato muy importante, y que grafica el excesivo tiempo de duración de esta etapa procesal, es que los Juzgados fijan fecha de audiencia para la primera de ellas, que generalmente es de conciliación, proposición de peritos y eventualmente, absolución de posiciones de alguna de las partes, para, por ejemplo, dos meses desde la fecha de dictado del auto de admisión y sustanciación de pruebas. En estos dos meses, las partes deben ser notificadas. Aquí consideramos que resulta excesivo este plazo para realizar la primera audiencia, la cual si no puede llevarse a cabo por diversos motivos, debe solicitarse nueva fecha para la misma y de ahí, dos meses mas para esperar la nueva fecha fijada.

A partir de aquí hay que analizar cada prueba ofrecida por las partes en particular y las diversas posibilidades existentes respecto de ellas.

Las partes pueden presentar con la demanda o bien, con su contestación, reconvencción o contestación de esta última, toda la prueba documental que haga a su derecho o indicar donde se encuentra la misma. Una vez corrido el traslado a la contraria, ésta tiene la posibilidad procesal de negar la autenticidad de las pruebas documentales ofrecidas, atento a que no le constan, por lo cual los firmantes de dicha prueba deberán comparecer al tribunal durante esta etapa probatoria a reconocer firmas y contenido de la instrumental presentada, si así hubiere sido solicitado por la parte que ofreció esa prueba.

Los horarios fijados por el tribunal a fin de llevar a cabo las audiencias son rígidos, es decir, son en un día y hora determinada. Si en esa hora y día determinado no comparece la persona ofrecida para reconocer firma y contenido, la audiencia no puede llevarse a cabo y se tiene que volver a solicitar nueva fecha a los mismos efectos. Si no ha sido debidamente notificado, será negligencia del abogado de la parte que ofreció esa prueba, no haber realizado en tiempo y forma la notificación.

Ahora, si ha sido debidamente notificado y no ha comparecido la persona que debe reconocer firma y contenido de documental, entonces podrá solicitarse,

conjuntamente con el pedido de nueva fecha de audiencia, que se lo lleve con auxilio de la fuerza pública a la audiencia fijada, a lo que el tribunal debe hacer lugar.

La determinación de la nueva fecha de audiencia, en caso de fracasar la primera, será fijada normalmente para dentro de dos meses contados desde la última audiencia fracasada; es decir, ya tenemos prácticamente cuatro meses desde el auto de admisibilidad y sustanciación de pruebas hasta la segunda audiencia de reconocimiento de firma y contenido.

Hay que aclarar que dichas personas deben ser notificadas en sus domicilios reales o laborales y muchas veces ocurre que las notificaciones a los mismos no pueden llevarse a cabo en virtud que las personas que tienen que comparecer ya no viven en dichos domicilios o no trabajan más allí, con lo cual hay que buscar su domicilio actual o dónde trabajan para poder notificarlos debidamente, tarea ésta que puede no resultar fácil y muchas veces concluye sin éxito.

Asimismo, con la ubicación de la persona en su domicilio actual, no termina con dicha audiencia, ya que hay que esperar que en el día y hora fijado, la persona notificada comparezca al Juzgado a los efectos de llevar a cabo dicho reconocimiento de firma y contenido, lo cual puede acontecer o no.

También existe la posibilidad que la prueba instrumental ofrecida por una parte y negada por la contraria, verse sobre la firma y contenido de la parte que negó dicha documentación. En tal caso, la parte que la ofreció deberá ofrecer pericia caligráfica respecto de la instrumental ofrecida, para que se forme cuerpo de escritura y se determine si la firma allí inserta como su contenido (si fuera escrito manuscrito) corresponde al firmante o no.

Respecto a las pericias caligráficas en sí, se debe fijar fecha a fin de que las partes propongan un perito calígrafo, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del CPC<sup>18</sup>. En caso de no ponerse de acuerdo, se designará por sorteo conforme a los inscriptos en la Oficina de Profesionales de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, debiendo oficiarse a tal repartición.

Una vez realizado este sorteo, vuelve el oficio al juzgado interviniente y se determina que se tenga por nombrado al perito. A partir de allí, será carga de la parte que ofreció la pericia caligráfica, notificar al perito sorteado en su domicilio legal a fin de que acepte el cargo para realizar la pericia encomendada, dentro de los dos días de notificado.

---

<sup>18</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 19

Si no aceptare el cargo en este plazo (dos días), podrá solicitarse la remoción del perito de la lista que integra en la Oficina de Profesionales, y designación de fecha para nuevo sorteo en la precitada Repartición. Sin dudas, esta situación implica también una dilatación del proceso, ya que insume, por lo menos, más de un mes el procedimiento explicado. Implica una irresponsabilidad de todos aquellos profesionales que se inscriben en las listas abiertas por el Suprema Corte de Justicia y luego no informan a la misma su voluntad de no ser peritos judiciales y que sean borrados de esas listas, por lo que son sorteados, produciendo una dilatación del proceso.

Una vez que el perito designado acepte el cargo en legal tiempo y forma, deberá solicitar se fije fecha de audiencia para que concurra la parte que debe someterse a la pericia. Fijada la fecha para tal audiencia, deberá ser debidamente notificada la parte que tiene que comparecer, en su domicilio real o laboral, según se hubiere denunciado. Si la notificación fracasa, también fracasa la audiencia, debiendo cumplirse con el procedimiento ya mencionado respecto a la prueba documental. Una vez que está debidamente notificado el litigante y no comparece, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 183 apartado IV.- del CPC<sup>19</sup>, esto es se tiene por auténtico el contenido y firma del documento impugnado.

El último supuesto es aquel en el cual el litigante comparece a la audiencia fijada, y se somete a la pericia caligráfica. Una vez realizada la misma, el perito se lleva la documentación que haga a su trabajo, presentando luego los resultados de ella, lo cual insume generalmente un plazo de un mes más.

Una vez presentada la pericia, se pone a disposición de las partes por un plazo de cinco días hábiles desde el momento de su notificación por cédula en sus domicilios legales constituidos en el expediente, conforme al artículo 68 inciso VIII<sup>20</sup>.- y 193 del CPC<sup>21</sup>. Aquí también es necesaria la diligencia de las partes para llevar a cabo la notificación referida, de lo contrario, ni el tribunal de oficio ni el perito llevan a cabo dicha notificación.

Otra prueba que puede ser solicitada por las partes es la de absolución de posiciones, que se encuentra legislada en los artículos 185 a 190 del Código Procesal Civil de Mendoza<sup>22</sup>. Esta prueba es solicitada por una de las partes, para que declare la contraria, conforme a un pliego interrogatorio que se acompaña conjuntamente con el ofrecimiento de dicha prueba o se encuentre inserto en el escrito respectivo.

---

<sup>19</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 183 apartado IV

<sup>20</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 68 inciso VIII

<sup>21</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 193

<sup>22</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 185 a 190

En este caso, el litigante que debe absolver posiciones debe ser notificado en su domicilio legal como así también en su domicilio real (artículo 68 apartado VI.- del CPC<sup>23</sup>). En el supuesto de estar debidamente notificado en ambos domicilios y no comparecer en el día y hora fijada, se tendrá por afirmativas todas las respuestas a las preguntas existentes en el pliego interrogatorio ofrecido por la contraria.

En el caso de esta prueba, la solución adoptada por el Código Procesal Civil de Mendoza es sumamente interesante, ya que implica la celeridad de dicha prueba, es decir, se realiza por única vez, independientemente si comparece o no el litigante a declarar. Sin embargo, su producción puede demorarse en caso de una ineficaz notificación.

Los artículos 191/193 del Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza<sup>24</sup> se refieren a la prueba pericial.

El artículo 191<sup>25</sup> determina que las partes que ofrezcan esta clase de pruebas deberán acompañar los puntos sobre los cuales versará la pericia. En lo relativo a su designación, se cumple con lo ya expresado respecto al perito calígrafo, es decir, proposición de las partes, si no existiere acuerdo se deberá practicar sorteo para su designación ante la Oficina de Profesionales, notificación al perito designado y su correspondiente aceptación del cargo.

El Código Procesal Civil de Mendoza presenta una grave falencia en este tipo de pruebas, ya que no estipula el plazo con el que cuentan los peritos para presentar su informe. Estos están autorizados a trabajar desde el momento de la aceptación del cargo, pero desde allí existe una zona gris en la cual no hay un plazo exacto y determinado por la legislación para que éstos, sean médicos, ingenieros, contadores, o cualquier otro profesional idóneo presenten las pericias.

Esto debería ser cuidadosamente examinado por los legisladores a fin de establecer un plazo para la presentación de las pericias. Está claro que existen situaciones ajenas a los peritos y es el caso de las pericias médicas, en las cuales los peritos médicos designados solicitan que las partes soliciten turnos a aquellos a fin de poder examinarlos.

Si el litigante no solicita el turno pretendido, difícilmente el perito médico podrá cumplir con su pericia. Lo mismo ocurre cuando se les solicita a los litigantes la realización de una serie de estudios médicos, que luego acercan los resultados de los mismos a los peritos. Puede ocurrir que esto tarde meses en cumplirse y es una cuestión ajena al perito

---

<sup>23</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 68 apartado VI

<sup>24</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 191/193

<sup>25</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 191

designado. Sin embargo, consideramos que en estos casos, el perito debería comunicar estos hechos al Juzgado en el expediente, a fin de que éste tome conocimiento de lo que ocurre y, eventualmente, adopte medidas al respecto, ya sea de oficio o a petición de parte interesada.

También existen casos en los cuales los peritos tienen todos los elementos necesarios para practicar la pericia y sin embargo, la misma no es presentada al Juzgado sin una justa causa. Es en estos casos, donde la parte interesada debe solicitar al Juzgado que emplace al perito de marras a fin de que presente la pericia encomendada.

Sin dudas, esto entraña un desgaste jurisdiccional innecesario, ya que de la petición del litigante, el Juzgado tiene que proveerla (48 hs.) y de ahí ordena su notificación por cédula en el domicilio legal constituido por el perito. Prácticamente, este trámite insume 20 días o más, teniendo en cuenta el plazo que el tribunal le otorga al perito para presentar su pericia.

Una vez presentada la pericia, se cumple como lo expresamos respecto al perito calígrafo, es decir, el tribunal provee dicha presentación, y ordena que se ponga a disposición de las partes por el término de cinco días a fin de que estos la examinen y presenten las observaciones que consideren oportunas. Siempre la notificación es por cédula en el domicilio legal. Si es observada, se fijará audiencia a fin de que el perito de las explicaciones correspondientes o bien, conteste las mismas por escrito una vez notificado por cédula en su domicilio legal constituido.

El art. 194 y siguientes del Código Procesal Civil de Mendoza<sup>26</sup> se refiere a la prueba testimonial. Dicha prueba puede ser ofrecida junto con la demanda, su contestación, reconvenición o contestación de esta última o bien, dentro de los diez días establecidos por el art. 177<sup>27</sup> para ofrecer prueba. En el auto de admisión y sustanciación de pruebas, el tribunal fijará la hora y día de audiencias para que presten declaración los testigos ofrecidos ante el mismo Juzgado.

El art. 196 del Código Procesal Civil de Mendoza<sup>28</sup> establece que los testigos deberán ser citados con dos días de anticipación como mínimo a la audiencia fijada por el Juzgado, bajo pena de ser conducidos con el auxilio de la fuerza pública.

Este plazo que dispone el CPC<sup>29</sup> (dos días), muchas veces hace fracasar las audiencias fijadas, pero no porque el mismo sea pernicioso al proceso, al contrario, resulta

---

<sup>26</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 194

<sup>27</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 177

<sup>28</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 196

<sup>29</sup> Código Procesal Civil de Mendoza

muy beneficioso para que las partes y los testigos tomen conocimiento de la audiencia con la debida antelación.

Lo que hace fracasar las audiencias resulta la negligencia de aquella parte que debe notificar la misma, en virtud de que espera hasta ultimo momento para llevarla a cabo y cuando deciden retirar el expediente para confeccionar cédulas o bien dejarlas ya confeccionadas, éste no se encuentra en el tribunal por estar prestado a la contraria o a algún perito, o bien se encuentra en secretaría del Juzgado para proveer alguna presentación, con lo cual los tiempos luego no dan para cumplir con esta disposición del art. 196<sup>30</sup>, fracasando la audiencia.

Recordemos que cuando interviene Fiscalía de Estado en el proceso, debe ser remitido el expediente a las oficinas de ésta, para que se notifiquen acerca de la audiencia fijada.

En caso de llevarse a cabo una audiencia que ha sido notificada a alguna de las partes dentro de estos dos días establecidos por el Código Procesal Civil de Mendoza, la misma puede ser fulminada de nulidad por la parte interesada, debiendo sustanciarse el incidente de nulidad como lo dispone el art. 94<sup>31</sup>, resolverse, notificarse, quedar firme y luego de ello, recién petitionar la fijación de nueva fecha de audiencia que fue declarada nula por el Juez.

Otro aspecto que resulta dilatorio de las causas son las inasistencias de los testigos, debidamente notificados. Si bien el Código Procesal Civil de Mendoza autoriza a las partes a solicitar que los testigos sean llevados con el auxilio de la fuerza publica en caso de inasistencia injustificada, esto en la práctica es poco probable que ocurra, ya que un testigo que no tiene intención de comparecer y es llevado por la fuerza publica a declarar, seguramente declarará en contra de quien lo propuso, por la razón de someterlo a dicha situación engorrosa, con lo cual los abogados son reticentes a utilizar esta herramienta que otorga el Código Procesal de Mendoza por las consecuencias negativas que pueden sufrir.

El artículo 202 del Código de marras<sup>32</sup> determina la posibilidad, a las partes, de solicitar el examen o inspección judicial. Es un medio de prueba en el cual el Juez examinará personas, lugares, cosas o circunstancias idóneas o pertinentes.

---

<sup>30</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 196

<sup>31</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 94

<sup>32</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 202

En la práctica, la inspección judicial es llevada a cabo por parte del Oficial de Justicia del tribunal, salvo casos excepcionales en los cuales su gravedad e importancia así lo determinen, que comparecerá el Juez en forma personal.

Es necesario solicitar turno al Oficial de Justicia y, una vez que éste ha otorgado el mismo, debe notificarse a las partes del turno otorgado, pudiendo, en caso de que no sean notificados, solicitar la nulidad de la inspección realizada.

La cuestión se dilata en caso que la prueba reseñada deba cumplirse fuera del radio del Juzgado. En tal caso, se deberá oficiar al Juzgado con jurisdicción en el lugar en que la misma deba practicarse, para que sea éste quien otorgue un turno al litigante interesado con la debida antelación, a fin que sean notificadas las partes de la inspección a llevarse a cabo. Generalmente, según el Juzgado oficiado, los turnos varían de 30 a 40 días según los casos.

Los artículos 203 y 204 del Código<sup>33</sup> que comentamos hacen alusión a las reproducciones y experiencias. Éstas se producen de conformidad al art. 202<sup>34</sup> ya expresado, debiendo fijarse fecha de audiencia en caso de reproducción de videos o cintas.

El art. 206<sup>35</sup> nos dice que serán admitidos otros medios de prueba. Tal es el caso, por ejemplo, de las pericias de parte que son legisladas por el Código Procesal Civil de la Nación y no por el de la provincia de Mendoza, tal como lo dispone el art. 206<sup>36</sup>, deberá seguirse el procedimiento normado por otras pruebas.

Finalizando con el análisis pormenorizado de cada una de las pruebas que pueden rendirse dentro de un proceso, podemos afirmar que la etapa probatoria es la que mas tiempo insume en su producción, y es aquí donde encontramos una de las causas trascendentales de la dilatación excesiva de los juicios civiles.

En la etapa de la demanda, traslado de ésta, su contestación y diferentes alternativas que pueden suceder dentro de ella, encontramos que existen plazos rígidos, fijados con anterioridad por la ley, a pesar de diversas situaciones que pueden desarrollarse en esa etapa y que pueden obstruir a la continuidad normal del proceso.

Sin embargo, en la etapa probatoria, amén de los plazos fijados por ley, existen una innumerable cantidad de situaciones que pueden sucederse y que dilatan indeterminadamente al proceso. Muchas de ellas son ajenas a las partes y escapan a su control

---

<sup>33</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 203 /204

<sup>34</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 202

<sup>35</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 206

<sup>36</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 206



y diligencia. Otras son concurrentes con la negligencia de los litigantes y también existen algunas que son decididamente responsabilidad de éstos o de los abogados intervinientes.

### 1.2.5 PERIODO DE ALEGATOS

La primera parte del artículo 208 del Código procesal<sup>37</sup> expresa:

“No existiendo prueba pendiente, los autos se pondrán en la oficina para alegar, disponiendo cada parte de diez días para retirarlos y presentar el correspondiente alegato. El plazo comenzará a correr: a) para el actor desde el día siguiente al que queden notificadas las partes, b) para el demandado desde el día posterior al del cumplimiento del plazo del demandado...”

Dichos plazos se aplican a los procesos ordinarios. Respecto a los procesos sumarios, el plazo para alegar cada parte es de cinco días. Una vez que han sido producidas todas las pruebas ofrecidas por las partes, el litigante interesado podrá solicitar al tribunal que llame autos para alegar. Para ello, es necesaria la presentación de un escrito a tal fin, el cual el Juzgado proveerá que previamente informe Mesa de Entradas si existe prueba pendiente de producción. En caso de existir prueba pendiente, no se ordenará que las partes puedan alegar y, por el contrario, deberá cumplirse con la prueba ofrecida y aun no rendida.

En el supuesto de que toda la prueba ofrecida en el proceso hubiera sido rendida, entonces el Juzgado sí ordenará que las partes presenten sus alegatos, comenzando por el actor y luego por el/los demandado/s, contando cada uno de ellos de diez días hábiles para retirar el expediente y presentar los correspondientes alegatos ante el Juzgado.

Todas las partes deben encontrarse debidamente notificadas del decreto que ordena el comienzo de la etapa de alegatos, comenzando el plazo para el actor una vez que estén todos los litigantes notificados por cédula, es decir, si alguno de ellos no hubiera sido notificado, el plazo no comenzará a correr para ninguno hasta tanto no sean notificadas todas las partes del proceso.

Estos plazos de diez días para alegar no implica otra situación que una dilación sin sentido del proceso, una mas de todas las ya detalladas.

La segunda parte del primer párrafo del art. 208 del Código Procesal Civil<sup>38</sup> establece: “...El plazo podrá suspenderse a favor del interesado que así lo solicite cuando los autos no se encontrasen en el tribunal al corresponder su retiro...”

---

<sup>37</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 208

<sup>38</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 208

Lo normado permite que se produzca una nueva dilatación del proceso. Esto es porque consideramos que existe una mala redacción del art. 208<sup>39</sup> en su primera parte. Al otorgársele diez días a cada parte para alegar, comenzando por el actor, éste cuenta, justamente con diez días para alegar e inmediatamente después comienza el plazo para alegar para el demandado.

Es decir, que si el demandado, con todo derecho, concurre al tribunal a retirar el expediente para alegar y éste no se encuentra porque está en secretaría en virtud de los alegatos presentados por el actor el último día que tenía para que no se le venciera el plazo, entonces no podrá retirarlo y perderá un día o mas para llevar a cabo sus alegatos, sin contar el día en que el expediente se encuentra en lista y tampoco puede ser retirado.

Estamos ante una situación en la cual, en apariencia, ambas partes ejercen legítimamente su derecho. Por un lado el actor, al presentar sus alegatos el día 10, tal como le permite la ley y por otro lado, el demandado pretendiendo retirar el mismo el día 11, como también se lo permite la ley, pero que en la práctica esto no puede llevarse a cabo, ya que hay que contar los días que el expediente se encuentra en secretaría para proveer la presentación de los alegatos del actor.

Es por eso que el art. 208<sup>40</sup> otorga al interesado, que solicite la suspensión de los plazos cuando el expediente no se encuentre disponible para ser retirado. Consideramos que esto implica una dilatación del proceso ya que al presentar la “suspensión de plazos”, éste escrito debe ser proveído suspendiendo los plazos que le corran al interesado y luego debe ser notificado en su domicilio legal a los fines de que le corran nuevamente los plazos para alegar.

Asimismo, da la posibilidad de la utilización de una herramienta procesal a los demandados a fin de “alargar” el proceso, postergando su presentación de alegatos y esperando que sean nuevamente notificados en sus domicilios legales constituidos en debida forma.

El plazo de diez días otorgado por el CPC<sup>41</sup> debería ser cumplido rígidamente. Así lo establece la ley y por lo tanto, resulta ilógico que la misma ley permita no cumplir con ese plazo tal como está establecido.

---

<sup>39</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 208

<sup>40</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 208

<sup>41</sup> Código Procesal Civil de Mendoza

Lo comentado en los párrafos anteriores seguramente ampliará aun mas los plazos previstos en caso de ser varios los actores y/o varios los demandados, con lo cual cobran aun más fuerza las razones dadas para lograr una disminución de los plazos legales.

Una vez que han sido presentados todos los alegatos por los litigantes intervinientes en el proceso, el expediente queda en estado que se dicte sentencia.

#### 1.2.6 SENTENCIA

Para que pueda dictarse sentencia en debida forma, es necesario que una de las partes lo solicite; esto puede suceder inmediatamente después de que todos los litigantes alegaron.

Una vez presentado dicho escrito, solicitando el llamamiento de autos para dictar sentencia, el Juzgado verifica si todas las partes alegaron o por lo menos, si se les respetó debidamente el plazo que tenían para hacerlo. Siendo esto así, se ordena, mediante decreto, el llamamiento de autos, saliendo el mismo en lista.

Luego de ello, comienzan a correr los plazos establecidos por los artículos 86, 88 y 90 del Código<sup>42</sup>, tal como lo establece el art. 209<sup>43</sup>.

El artículo 86<sup>44</sup> se refiere en su inciso III.- expresamente a los plazos para dictar sentencia. Determina que las sentencias deben ser dictadas en el plazo máximo de sesenta días en juicio ordinario, lo cual consideramos que también resulta desatinado teniendo en cuenta las características que debe reunir la misma, ya que si bien se requiere un estudio profundo y meditado por parte de los jueces respecto al caso en cuestión, también es cierto que sesenta días para expedirse acerca de un proceso resulta a todas luces demasiado amplio.

El art. 212 inciso IX<sup>45</sup> dispone que para los procesos sumarios el plazo para dictar sentencia será de treinta días, lo cual consideramos que, si bien no es el ideal, sí proporciona una solución mucho más atinada y lógica para los tiempos que corren, debiendo unificarse este plazo (30 días) para todo tipo de procesos.

Una vez dictada la sentencia, deberá ser notificada la misma en los domicilio legales constituidos o en los reales, en caso de encontrarse rebelde el demandado. Dicha notificación tiene por finalidad poner en conocimiento el resultado del fallo y que las

---

<sup>42</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Artículos 86, 88 y 90

<sup>43</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 209

<sup>44</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 86

<sup>45</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 212 inciso IX

partes, en caso de no estar de acuerdo con el mismo, puedan interponer los recursos que consideren necesarios.

### 1.3 CONCLUSIONES

Tras el desarrollo minucioso de las cuatro etapas de un proceso (Demanda, Prueba, Alegatos, Sentencia) de forma empírica y práctica, dada la realidad del desenvolvimiento cotidiano de cada instituto, desarrollados desde la óptica del plazo razonable, podemos afirmar que existen causas intrínsecas, “propias de la legislación Mendocina” (Código Procesal Civil de Mendoza) como plazos para contestar demanda, reconvenir, periodo probatorio, entre otros, que pueden determinar excesivo a un proceso en cuanto a su duración e incurrir en ilusoria la pretensión de quien acude al amparo del estado para tutelar un derecho legítimo.

## **CAPITULO II.- RECURSOS – INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES**

El tema de los recursos debe ser tratado con suma prudencia y analizados detenidamente, en virtud de que se encuentra en juego un derecho constitucional primordial. También existen incidentes tales como la caducidad de instancia o el beneficio de litigar sin gastos, institutos que determinan una extensión muchas veces más allá de lo razonable y que pueden incidir directamente en la extensión de los procesos, óptica que no debemos perder de vista a lo largo de este trabajo.

El Código Procesal Civil de Mendoza nos habla de diversos tipos de recursos, realizando una primera clasificación en recursos ordinarios y recursos extraordinarios. En los primeros encontramos el recurso de reposición, de apelación y de aclaratoria. Entre los segundos están los recursos de casación, de revisión y de inconstitucionalidad. Los incidentes de caducidad de instancia y beneficio de litigar sin gastos, son autónomos y no se encuentran subdivididos. Por otro lado, hay otras situaciones como el escaso personal en los juzgados, paros y licencia de jueces, que son ajenas al proceso en sí, llamadas causas extrínsecas, pero que defieren en una extensión de los mismos. Todos ellos serán analizados a continuación.

### **2.1 RECURSOS ORDINARIOS**

El recurso de reposición se encuentra legislado en el art. 131<sup>46</sup>, el cual determina que debe ser planteado ante el juez que dictó la resolución (en este caso, decretos y autos inapelables), a fin que los revoque por contrario imperio.

El plazo estipulado para los mismos es dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o decreto que se ataca. Una vez interpuesto el mismo, deberá correrse vista a la contraria por tres días a fin de que conteste.

Recordamos que esta vista es notificada por cédula en el domicilio legal de la contraria, siendo carga de quien interpuso el recurso confeccionar la misma, luego de la admisión del recurso de reposición por parte del Juzgado y donde se ordena dar trámite al mismo.

Una vez transcurrido los tres días hábiles para que conteste la parte contraria, deberá solicitarse que se llamen autos para resolver el recurso planteado, a lo que el

---

<sup>46</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 131

Juzgado dicta un decreto ordenando el llamamiento de autos. Como ya expresamos, estos recursos se plantean contra decretos o autos inapelables y son resueltos por el tribunal de origen.

La sustanciación y resolución de estos recursos no suelen insumir demasiado tiempo al proceso, pero hay que verificar las causas por las cuales los mismos son planteados. Generalmente se plantean frente a supuestos “errores” del juzgador al decretar, los cuales pueden provocarse a raíz de presentaciones hechas por alguno de los litigantes o bien, por decisiones que nacieron de su exclusivo entender. Y son efectivamente las causas por las cuales se interponen esta clase de recursos lo que hay que evaluar y finalmente, atacar.

Un proceso normal no debe tener, en su sustanciación, la existencia de ningún tipo de recurso de reposición planteado. La existencia de uno, dos o mas recursos de esta clase demuestra, prima facie, una clara falta de diligencia del Juzgado interviniente, siempre teniendo en cuenta la resolución de los mismos, es decir, si son aceptados o rechazados, ya que muchas veces se utiliza esta herramienta procesal por parte de los litigantes, sobre todo los demandados, para “alargar” el proceso en el tiempo y provocar el desgaste de la otra parte, sin interesarle la condena en costas que pudiera resultar del mismo.

El art. 132 del Código<sup>47</sup> estudiado, nos demuestra la existencia del recurso de aclaratoria. Este recurso procede contra autos y sentencias a fin de corregir errores materiales, subsanar omisiones de pronunciamiento o aclarar conceptos oscuros.

En el caso de autos, el recurso deberá interponerse en el plazo de un día posterior a la notificación y de dos si se tratare de sentencias; igualmente el Juzgador de oficio, puede corregir, subsanar o aclarar dichos autos o sentencias, mientras no hayan sido notificados. Aquí no se corre vista a la parte contraria, en virtud de la característica de lo planteado y es necesario un llamamiento de autos a los fines de su resolución.

Consideramos que este recurso de aclaratoria no implica una dilación del proceso en ningún caso y los plazos establecidos en el mismo no deberían modificarse en virtud de estar establecidos al mínimo que pudiera exigírseles.

El art. 133<sup>48</sup> del Código Procesal Civil determina la existencia de los recursos de apelación. Es en este tipo de recursos donde encontramos que los procesos ordinarios y sumarios se extienden en demasía en el tiempo. Puede plantearse contra autos expresamente declarados apelables y sentencias.

---

<sup>47</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 132

<sup>48</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 133

Analizando el art. 133 en su inciso II<sup>49</sup>, nos dice que “...se interpondrá, sin fundarse, ante el tribunal que dictó la resolución, en el plazo de cinco días, salvo disposición expresa en caso contrario y a contar desde la notificación...”

Estimamos que esto implica la necesidad de cumplir con una serie de pasos procesales, los cuales podrían obviarse perfectamente. La exigencia de presentar el recurso ante el juez que dictó el auto o sentencia sin fundar resulta sin sentido y fuera de toda practicidad, ya que una vez que el expediente sea elevado a la Cámara de Apelaciones que corresponda, deberá allí fundarlo.

Es decir, se notifica la resolución, el litigante apela, sin necesidad de fundar el recurso, el tribunal otorga la apelación si ha sido presentada en tiempo y forma, se revisa que hayan vuelto todas las notificaciones, el Jefe de Mesa de Entradas debe reunir todas las piezas del expediente como así también los expedientes “ad effectum videndi”, se lleva a cabo el sorteo de la Cámara de Apelaciones que intervendrá por intermedio de la Mesa de Entradas Centralizada, se envía el expediente a la Cámara que resulta sorteada, el expediente es revisado y se decreta que el apelante funde su recurso en el plazo de cinco días.

De acuerdo al Código Procesal Civil de Mendoza vigente se les otorga a los litigantes el plazo de cinco días, al solo efecto de que decidan si apelan o no. Luego, cuando el expediente ya está en Cámara, se le otorgan cinco o nueve días más para que lo funden, según el tipo de apelación que se trate. Creemos que son inadecuados los plazos otorgados.

Conjuntamente con el trámite expresado pueden ocurrir otras situaciones ajenas al procedimiento normal pero que afectan directamente la continuidad del mismo. El caso más común que se observa en nuestra justicia es cuando se remiten los expedientes a la Cámara de Apelaciones y ésta advierte, que faltan notificaciones que cumplir a las partes, peritos o abogados intervinientes. A tal efecto, devuelve el expediente a origen, a fin de cumplirse con lo omitido y una vez efectivizado, se remite nuevamente a la Cámara.

La tarea de revisar el expediente a los efectos de determinar si el mismo se encuentra en condiciones de poder ser elevado, recae sobre el Jefe de Mesa de Entradas del tribunal como así también en el abogado de la parte sobre quien recae la carga de llevar adelante las notificaciones pertinentes.

El caso explicado es muy común en los tribunales mendocinos e implica un gasto de tiempo innecesario y que puede ser perfectamente obviado si mediara una

---

<sup>49</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 133 inciso II

correcta actuación tanto de los abogados al notificar como del Jefe de Mesa de Entradas al revisar el expediente.

Otro obstáculo que se presenta, es cuando los expedientes llegan a la Cámara de Apelaciones y al revisarlo, faltan piezas del mismo o bien, falta remitir expedientes “ad effectum videndi”, ante lo cual se debe oficiar al juzgado de origen para que lleve a cabo la remisión correspondiente.

Una vez que el juzgado de origen recibe el oficio de la Cámara de Apelaciones, debe revisar sus archivos y remitir la documentación solicitada o bien informar que la misma no se encuentra en dicho Juzgado. Estos trámites producen un innecesario trastorno que puede perfectamente evitarse adoptando la diligencia necesaria a tal fin.

Respecto al trámite en sí del recurso de apelación, ya dijimos que una vez que el expediente está en la Cámara de Apelaciones, ésta ordena que el apelante funde su recurso en cinco o nueve días, según la apelación que se trate.

Debe ser notificado por cédula de dicho decreto el apelante en su domicilio legal, corriendo por cuenta de éste o de su contrario la confección de la misma. Hasta tanto alguno de los litigantes no lleve la cédula confeccionada o bien, deje sello cédula en la Cámara de Apelaciones, el apelante no será notificado y por lo tanto, no le correrán los plazos establecidos.

Cuando expresa agravios el apelante, la Cámara provee el mismo, y ordena que conteste el apelado acerca de la expresión de agravios realizada. Consta del mismo plazo que tenía el apelante para fundar su recurso, es decir, cinco o nueve días.

Debe ser notificado por cédula en su domicilio legal. Es dable recordar que dicha cédula debe ir acompañada del traslado respectivo, es decir, de una copia de la expresión de agravios del apelante, con lo cual no existe necesidad de retirar el expediente por parte del apelado.

En el supuesto que el traslado no vaya junto con la cédula podrá solicitarse la suspensión de los plazos que le estuvieren corriendo al exponente. Esto sin duda, implica también que el proceso se demore más de lo previsto y es responsabilidad del apelante presentar su expresión de agravios con el correspondiente traslado y de la Cámara de Apelaciones de recibir la misma con el traslado respectivo.

Estos plazos legales necesariamente se extenderán en caso que deba producirse la prueba admitida en el artículo 138<sup>50</sup>. Con posterioridad a que el apelado,

---

<sup>50</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 138



conteste la expresión de agravios, deberá solicitarse que se llamen autos para resolver acerca del recurso de apelación planteado.

Producido el llamamiento de autos, se realiza el sorteo de juez preopinante y luego de ello, ingresa para resolverse el recurso, siendo un plazo estimativo de 60 a 90 días.

## 2.2 RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Los Recursos Extraordinarios son aquellos que se plantean ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia, a saber: recurso de inconstitucionalidad, de casación y de revisión.

Una vez que se dicta sentencia en la Cámara de Apelaciones referida a la cuestión planteada, las partes cuentan con quince (15) días hábiles a fin de interponer ante la Suprema Corte de Mendoza alguno de los recursos expresados.

El recurso debe presentarse directamente ante la Corte mendocina y fundado, debiendo abonarse el depósito que prevé la ley como así también, el pago de los gastos causídicos correspondientes. En caso que sean incompletos o no se hayan abonado, se dictará el decreto pertinente.

Al ser interpuesto directamente ante la Suprema Corte, es necesario que ésta ordene la remisión de los autos principales al juzgado de origen a fin de poder acumularlos al recurso extraordinario interpuesto y del cual se ha abierto un expediente por separado en la Corte. Para que ello suceda, es menester que la parte interesada deje oficio confeccionado solicitando lo expuesto, es decir, la remisión de los autos principales para que el mismo tenga lugar.

Una vez que los autos principales han sido remitidos del Juzgado de origen a la Corte, surge la necesidad que la parte recurrente impulse el proceso iniciado en esta instancia y solicite que se llamen autos para la admisión formal del recurso.

Dicha admisión, implica que la Corte no estudiará el fondo de la cuestión, sino que se limitará a verificar si se han cumplido los recaudos formales exigidos por el Código Procesal Civil de Mendoza a fin de la interposición de los recursos extraordinarios, ya que no cualquier resolución puede ser recurrida ante la Suprema Corte, sino solo en aquellos casos expresamente determinados por el Código Procesal Civil de Mendoza.

En caso de ser rechazado el recurso por su inadmisibilidad formal, se notificará a las partes dicha resolución, y el expediente principal volverá al Juzgado de origen para que allí siga el proceso según su estado.

Pero si es aceptado el recurso, se “abre” la vía recursiva en la Corte a fin de discutir la cuestión de fondo planteada. En este estado, se corre traslado a la parte contraria por quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente a su notificación por cédula, que debe ser confeccionada por los litigantes.

Luego de contestado el recurso, el expediente queda en estado de resolverse, para lo cual es necesario que las partes “insten” el recurso, peticionando que se llamen autos para resolver el mismo. Una vez que se produce el llamamiento y se lleva a cabo el sorteo del Juez pre opinante, comienzan a correr los plazos a fin de dictar sentencia.

Estos plazos pueden verse interrumpidos como consecuencia de alguna diligencia que ordene realizar el juez interviniente, tal como la remisión de algún expediente traído “ad effectum videndi” al expediente principal y que no ha sido remitido a la Suprema Corte.

Los plazos normales a fin de que se lleve a cabo la resolución del recurso extraordinario presentado son de 70 a 90 días, lo cual dilata excesivamente el proceso en cuestión. La sentencia debe ser notificada a las partes y una vez realizado esto, los expedientes son devueltos al Juzgado de origen a fin de que allí continúen según su estado procesal.

### 2.3 CADUCIDAD DE INSTANCIA

Uno de los institutos más importantes e influyentes a la hora de determinar las causas de la extensa duración de los procesos civiles lo constituye la caducidad de instancia. Se encuentra regulada por los arts. 78 a 80 del Código Procesal Civil de Mendoza.

El artículo 78<sup>51</sup> expresa:

“Caducará la instancia si no se impulsare su desarrollo, dentro de un año a contar desde la ultima actuación útil a tal fin, que conste en el expediente. En segunda o ulterior instancia y en la justicia de paz, el plazo de caducidad será de seis meses. En estos plazos no se excluyen los días inhábiles.”

---

<sup>51</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 78

Asimismo, el artículo 79<sup>52</sup> en su 3° inciso nos expone que podrá ser solicitada la caducidad por el demandado, en primera instancia; en los incidentes, el contrario de quien lo promovió; en alzada, el apelado y siempre que no hubiera consentido el solicitante cualquier actuación judicial posterior al vencimiento.

Es decir, en la justicia civil los plazos de caducidad son de un año y en justicia de paz y como así también en la Cámara de Apelaciones y Suprema Corte de Justicia es de seis meses.

Respecto a lo que se considera “acto útil”, en general, es aquel acto que implica un avance en el proceso, es por ello que se utiliza el término “impulso”, mas allá de cada caso concreto que implica un estudio y evaluación profundo y particularizado del mismo.

Los plazos otorgados para que opere la caducidad o no, implican necesariamente en la práctica, una especulación por parte de los litigantes. Esto es así porque un proceso que se tramita en primera instancia, en el cual el actor, por desinterés o negligencia, no impulsa el proceso, sí lo puede hacer perfectamente el demandado, sin embargo esto muchas veces no ocurre ya que el demandado espera que el actor inste el proceso. De lo contrario, aguarda que se cumplan los plazos para que opere la caducidad.

Recordemos que una vez que se realiza un acto útil en el expediente, es decir, un acto procesal que haga avanzar al mismo, se interrumpen los plazos de caducidad que hubieren existido y vuelve a contarse de nuevo el año o los seis meses, según la instancia.

Cuando el actor tiene interés en que se resuelva rápidamente su proceso o bien, si para el demandado le resulta provechoso la finalización del mismo con celeridad, sin duda que instan el proceso con continuidad y no dejen pasar meses para presentar escritos que lo impulsen.

Cuando ello no ocurre, es decir, cuando pasan meses sin que el expediente sea movilizad, con diversas presentaciones, es porque el actor no tiene interés en que el proceso se resuelva rápidamente o existe una marcada negligencia de su parte. Al hablar del actor, en este caso, hay que señalar a su apoderado o patrocinante, que es quien tiene contacto diario con el expediente, lo controla, lo verifica y puede impulsarlo.

Por esto el dictado de una caducidad afecta al actor o apelante, según el caso, pero que tiene una acción directa por los daños causados contra su apoderado o patrocinante por su negligencia, en la medida que se verifique la culpabilidad del profesional

---

<sup>52</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 79 inciso 3°

y no la negligencia del propio actor, tal sería el caso si el profesional renunció al poder o patrocinio y notificó en su domicilio real al actor. Luego éste no designó nuevo abogado en el expediente y el mismo caducó.

En el caso del demandado, la situación es diferente. Dejar pasar los meses a los fines de lograr la caducidad no pasa por una cuestión de negligencia o desinterés, sino que, por el contrario, por una cuestión de estrategia procesal.

Esta claro que una caducidad implica la finalización del proceso y que, si bien no determina la extinción de la acción ya que puede ser nuevamente ejercida, puede ocurrir que la misma haya prescripto.

También hay que mencionar que esta estrategia procesal suele ser precaria, ya que el actor puede impulsar el proceso hasta el último día antes de cumplirse la caducidad, volviendo los plazos a correr nuevamente.

Mas allá de las causas por las cuales se producen las caducidades, entendemos que dicho instituto tiene una influencia preponderante a la hora de evaluar la dilación de los procesos civiles, tanto en la justicia civil como de paz y esto es por los excesivos plazos que el Código Procesal Civil de Mendoza permite y otorga a los litigantes (seis meses o un año, según el caso), no teniendo un claro y sólido fundamento al respecto para mantener, legislativamente, los mismos.

#### 2.4 BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Consideramos que el Beneficio de Litigar sin Gastos es un instituto incorporado al Código Procesal Civil de Mendoza, donde se encuentran algunas de las causas principales por las cuales se dilatan excesivamente los procesos civiles, básicamente por las características del mismo.

Recordemos que este instituto es otorgado a aquellas personas que no tienen bienes de fortuna, no tienen una capacidad económica suficiente y comprobada y, por lo tanto, se ven imposibilitadas de abonar los gastos causídicos que implica la tramitación de todo juicio.

Para ello, es necesario iniciar un expediente paralelo al principal, que tramita ante el mismo Juzgado, donde se corre traslado a la contraria para que conteste acerca de su oposición o no para que le sea otorgado dicho beneficio al actor, demandado o reconviniente, se producen las pruebas ofrecidas por las partes como así también las solicitadas por el Ministerio Fiscal.

Sin embargo este proceso tiene una característica fundamental y que es lo que hace que el mismo se dilate y por ende, haga dilatar al proceso principal. Como ya dijimos, hay que correr traslado a la parte contraria por cinco días hábiles del beneficio de litigar sin gastos.

Esta parte podrá oponerse al otorgamiento del mismo, aduciendo que el peticionante tiene solvencia económica como para abonar tasa de justicia, aportes y derecho fijo, o costas en su caso, debiendo aportar la prueba que haga a su derecho. Se corre vista al Ministerio Fiscal, a fin de que se expida acerca de lo peticionado y el Juzgado ordena la producción de las pruebas ofrecidas.

Una vez producidas las pruebas, el litigante interesado puede solicitar que se corra vista al Ministerio Fiscal para que éste dictamine acerca de si tiene alguna objeción que plantear al otorgamiento del beneficio. Si es así, deberá cumplirse con lo peticionado por el Ministerio Fiscal. De lo contrario, se llamarán autos para resolver el beneficio de litigar sin gastos solicitado, previa petición de parte interesada.

Tal como ocurre con el proceso principal que se tramite y del cual el beneficio de litigar sin gastos es accesorio, es necesario que las partes insten el proceso, no se tramita y resuelve de oficio, pudiendo tener lugar también aquí la caducidad del propio beneficio de litigar sin gastos, en los plazos ya mencionados.

Por lo expuesto, los litigantes, generalmente el actor, debe acercarse al Juzgado la cédula confeccionada para la notificación al demandado, solicitar se llamen autos para sustanciar la prueba ofrecida y oportunamente, peticionar su resolución.

Las pruebas ofrecidas y admitidas, comúnmente, son: oficio del Registro de la Propiedad Raíz y Dirección General de Rentas para que informen acerca de si el peticionante tiene bienes registrables a su nombre, inspección ocular en el domicilio del actor a realizarse por intermedio del Oficial de Justicia del Juzgado y declaración de testigos.

En la práctica resulta que son pruebas que no se llevan a cabo con inmediatez, sino que, por el contrario, demoran meses en producirse, tal es el caso de los informes mencionados o bien de las testimoniales ofrecidas, a lo cual se aplica todo lo ya explicitado acerca de la prueba testimonial en los procesos principales.

Esta demora en la tramitación del beneficio de litigar sin gastos, implica necesariamente una demora en la sustanciación y resolución del proceso principal.

La razón fundamental está dada porque con la nueva redacción del Código Fiscal de Mendoza, no podrá sustanciarse ningún proceso hasta tanto haya sido otorgado el beneficio de litigar sin gastos al peticionante.

Es decir, el proceso principal podrá avanzar hasta la apertura de la causa a prueba por diez días (procesos ordinarios) o contestación del actor al responde del demandado (procesos sumarios), pero no más de allí sin que sea resuelto el beneficio de litigar sin gastos. Una demora excesiva en la resolución de éste, implica obligatoriamente un retardo en aquél, ya que debe esperarse meses en su continuidad hasta tanto finalice el incidente sub examine.

Antes de la reforma al Código Fiscal explicada, los procesos principales se tramitaban paralelamente al trámite y resolución del beneficio, pero no podía dictarse sentencia si éste no había sido otorgado, con lo cual estimamos que era una alternativa conveniente ya que otorgaba un margen de tiempo para que el beneficio fuera concedido.

Una vez que se ha producido toda la prueba, se corre vista al Ministerio Fiscal, a pedido de parte interesada, a fin de que se expida acerca del otorgamiento o no del beneficio del litigar sin gastos peticionado.

Luego deberá solicitarse nuevamente que se llamen autos para resolver acerca del beneficio ante el Juzgado que entendió en el incidente. El Juzgado demora alrededor de 20 días en llevar a cabo la resolución otorgando o no el beneficio de litigar sin gastos, contados estos plazos desde que queda ejecutoriado el llamamiento, es decir, desde que transcurren 3 días sin que el mismo llamamiento sea atacado por alguna de las partes.

Debe ser notificada la sentencia a los litigantes, como así también al Ministerio Fiscal.

Esto, sin duda, conlleva un tiempo prudencial a fin de su resolución, y el expediente principal, como ya dijimos, continúa paralizado a la espera de la resolución del beneficio de litigar sin gastos.

En el supuesto de ser otorgado, y se lleve a cabo la notificación correspondiente, deberá agregarse al expediente principal, el incidente en cuestión o bien copia certificada de la sentencia.

## 2.5 OTRAS CAUSALES QUE AFECTAN LA DURACION DEL PROCESO

No podemos dejar de analizar ciertas causales extrínsecas, no contenidas en la propia legislación Mendocina, que aunque a primera vista parecen de menor importancia, como ser el escaso personal en los juzgados, hacen padecer al proceso un desgaste diario, dilación menor pero constante que repercute de manera directa en el desarrollo del proceso. Existen también otras causales como paros de personal y licencias de

jueces, que no ocurren con mayor frecuencia, pero que cuando ocurren, conllevan consecuencias nefastas para la extensión de los procesos afectando el desempeño de una buena administración de justicia.

#### 2.5.A ESCASO PERSONAL EN LOS JUZGADOS

Otra de las causas a tener en cuenta para entender la larga duración de los procesos civiles, radica en que existe poco personal para atender todos los juicios que se tramitan en la provincia de Mendoza. A los efectos de llevar a cabo un análisis pormenorizado del personal de cada Juzgado, es necesario referirse a cada área del mismo en particular.

En Mesa de Entradas existe un Jefe de Mesa de Entradas, el cual tiene, entre sus funciones principales, recibir los procesos que se inician, cargar las listas diarias, controlar al personal de esa Mesa de Entradas como así también, eventualmente, autorizar el préstamo de expedientes a las partes interesadas en caso de ausencia del Secretario del Juzgado.

En los juzgados civiles de Mendoza, en promedio, existen entre dos o tres empleados para la Mesa de Entradas, los cuales se reparten las tareas de atender a los profesionales o personas que se acercan a la Mesa de Entradas, coser y buscar expedientes, recibir escritos y agregarlos. Resulta exiguu este personal para cumplir con las actividades mencionadas, fundamentalmente la atención a los profesionales.

Muchas veces ocurre que un expediente no se encuentra en casilla, tampoco para resolver, ni para notificar, entonces debe comenzar una búsqueda por parte del auxiliar a fin de encontrar el mismo, lo cual puede demorar unos minutos o mucho mas tiempo. Esto produce que se formen filas en la entrada al Juzgado por parte de aquellos que pretenden compulsar sus expedientes.

También ocurre, frecuentemente, que un profesional solicita varios expedientes, lo cual es absolutamente legítimo, y ocupa al auxiliar durante un tiempo prudencial. Otras veces existe una gran desidia por parte de los empleados de los Juzgados, los cuales trabajan a desgano y con muy poca eficiencia.

Estas causas mencionadas, si bien no son determinantes a los fines de la extensión de los procesos civiles, produce sí un desgaste en los profesionales que litigan ante esos Juzgados que trae como consecuencia una dejadez de los expedientes por parte de ellos y ahí sí, la demora en la tramitación de los juicios civiles.

En la secretaría del Juzgado se encuentra el Secretario, prosecretario y dos auxiliares, en promedio. Es en este lugar donde se proveen los escritos presentados por las partes, se llaman autos para resolver, se dictan autos de mero trámite, se revisan oficios, etc..., a pesar que todos ellos, en definitiva, necesiten de la firma del Juez.

Es aquí donde la escasez de personal incide directamente en la duración de los procesos, ya que cuando existen pocas personas para cumplir muchas funciones y actividades, los plazos tienden a alargarse. Tal es el caso de los plazos para proveer escritos, ya que si bien la ley estipula 48 hs. para los mismos, existen casos en los cuales ese plazo no se cumple.

Hay que tener en cuenta que una vez proveído, cada decreto debe ser publicado en la lista diaria por parte del Juzgado. En el caso de los autos, el plazo estipulado por ley es de 20 días hábiles.

En el supuesto de poco personal para cumplir esas funciones, estos 20 días hábiles se transforman en más días, indeterminados, hasta que pueda cumplirse con el dictado del mismo.

También influye en la extensión de estos plazos la poca eficiencia o desgano para trabajar por parte del personal a cargo de estas actividades, por lo que a los plazos determinados por ley, se le suma el poco personal para demasiado trabajo y la dejadez de los mismos, lo cual produce una ecuación a todas luces negativa y que redundo, decididamente, en la duración del proceso.

Esta sumatoria de causas no se produce en todos los tribunales Mendoza, ya que existen muchos con personal muy eficiente pero pocos y otros en los que, decididamente, hay mínima voluntad por parte de los auxiliares en cumplir sus tareas.

Sea cual fuere la causa interna por la cual los Juzgados se atrasan en el dictado de los decretos, autos o sentencias, esto influye, sin dudas, en la demora de los procesos civiles.

## 2.5.B PAROS

En los meses de noviembre y diciembre de 2005, la administración de justicia estuvo prácticamente paralizada debido al paro del personal judicial en reclamo de mejoras salariales, entre otros aspectos.

Solo se atendían casos urgentes de la justicia penal, pero la justicia civil estuvo paralizada en su totalidad durante mas de 40 días, debiendo la Suprema Corte de



Justicia de Mendoza decretar inhábiles esos días. La misma suerte corrió el año 2013 con peores consecuencias.

Esta situación no fue la primera vez que se produjo en Mendoza, en el año 2003 y 2004 también se produjeron hechos similares.

Sin dudas, esto produjo una demora en la tramitación de los procesos ya que, directamente, no se recibían escritos a los profesionales intervinientes en las diversas causas como así tampoco se resolvían procesos o bien se dictaban autos o decretos.

Es decir, durante casi dos meses la justicia de Mendoza estuvo paralizada, sin funcionar, por los paros de sus empleados, mas allá de que su reclamo fuera legitimo o no y la medida adoptada fuera constitucional o no.

No existió, durante ese lapso, solución alguna a los reclamos de los empleados judiciales y, como consecuencia de ello, los principales afectados fueron los litigantes, además de los profesionales intervinientes, ya que se veían impedidos de poder impulsar el proceso por una causa ajena a ellos, produciendo, naturalmente, la demora en la tramitación de los procesos civiles.

## 2.5.C LICENCIAS DE JUECES

Uno de los aspectos que mas producen la dilatación de los procesos resultan ser las licencias que solicitan los jueces por diversas causas, ya sea enfermedades, tratamientos, viajes, cursos, post grados, vacaciones, entre otros.

Estas licencias algunas veces duran poco tiempo y no provocan una influencia decisiva en la marcha del proceso. Otras veces duran más tiempo (incluso algunas meses o años) lo cual empieza a entorpecer la marcha natural del proceso.

Ahora, es necesario aclarar que no toda licencia obstaculiza la marcha del proceso en sí, sino que hay que evaluar e investigar cada caso en concreto y el estado procesal en que el mismo se encuentra, y ahí poder determinar si la licencia provocará una dilación en el mismo o no.

En aquellos juzgados en los cuales su titular se encuentra en uso de licencia, las causas siguen tramitándose en el mismo Juzgado, se contesta demanda, se producen las pruebas, se cumple con los alegatos y se proveen todas aquellas presentaciones realizadas por los litigantes o auxiliares de justicia, sin ningún problema, ya que en aquellos casos en que es necesaria la firma del Juez, la misma se llevada a cabo por el Juez subrogante designado.

Conforme a lo expresado, en principio, las licencias de los jueces, mas allá de si son cortas o largas, no producirían un efecto negativo en el trámite de los procesos que evaluamos.

Sin embargo, en aquellos procesos que se encuentran en estado de dictar sentencia y ello es petitionado por alguno de los litigantes, el juez subrogante no puede, de ninguna forma, dictar sentencia en dicha causa, con lo cual se hace necesario llevar a cabo un sorteo del Juez que deberá dictar en la sentencia y remitir el expediente con toda la prueba acompañada a dicho Juzgado para que se lleve a cabo el fallo judicial<sup>53</sup>. Entonces, aquí sí advertimos que las licencias pueden influir en la marcha del proceso civil.

Una vez que ha sido sorteado el Juez que será competente para dictar sentencia, se remiten los autos, se provee en el nuevo Juzgado la recepción y se ordena que se notifique a las partes el Juez que va a entender en la causa. Esta notificación se lleva a cabo a los fines que las partes puedan plantear las recusaciones que crean convenientes, conforme al art. 13 y concordantes del CPC<sup>54</sup>.

Como todas las notificaciones que se llevan a cabo en materia civil, corresponde a las partes producirlas, por lo que los litigantes deberán llevar al Juzgado las cédulas confeccionadas a fin de cumplir con lo ordenado por el nuevo Juez interviniente.

Una vez que han sido debidamente notificadas las partes en su domicilio legal y dicho decreto ha quedado firme, es decir, no se han interpuesto planteos al Juez que dictará sentencia, deberán agregarse al expediente las notificaciones respectivas y entonces en ese momento es necesario una nueva petición de actor o demandado a fin de que se llamen autos para dictar sentencia.

## 2.6 CONCLUSIONES

Cuando estudiamos los plazos que establece el Código Procesal Civil de Mendoza, verbigracia: 20 días para contestar la demanda, 10 días para ofrecer prueba, 10 días para alegar, crea la certidumbre de que los procesos no pueden durar más de lo allí establecido, justamente porque surge de la propia ley.

Sin embargo, tal como lo hemos remarcado a lo largo del presente trabajo, existen plazos que no son descriptos por la ley pero que sí existen en todo proceso. Un factor fundamental para que ello ocurra es que los juzgados no actúan de oficio sino a

---

<sup>53</sup> Ley provincial de Mendoza N° 4723

<sup>54</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 13 y concordantes.

petición de parte, por tratarse de derecho privado, debido a ello, los procesos dependen de la actuación de las partes y de lo que ellos peticionen, como así también de llevar adelante el proceso a través de la realización de notificaciones.

Es decir, existen plazos que no son tenidos en cuenta en un principio y que luego inciden decididamente en la dilación del proceso, a saber: los tiempos en que el expediente se encuentra sin movimiento, sin petición de parte alguna; los plazos en que está prestado el expediente; los plazos para confeccionar una cédula; los plazos para que la cédula sea revisada y diligenciada; los plazos para que sean revisados y firmados los oficios; los plazos para que sean diligenciados e informados, etc...

Tal como expusimos al principio de este apartado, estos plazos, que no constan en el Código Procesal Civil de Mendoza, ocupan, la mayoría de las veces, la mayor cantidad de tiempo en la duración de los procesos civiles.

### **CAPITULO III.- PROPUESTAS**

Luego de enumerar y explicar las causas que, normalmente, influyen en la gran duración de los procesos civiles ordinarios y sumarios, nos explayaremos acerca de posibles alternativas tendientes a reducir esos plazos explicitados y, de esta forma, lograr una disminución en el tiempo de tramitación de los juicios a lo que se ha hecho referencia.

Propondremos diversas alternativas que podrían ser incluidas dentro de la legislación vigente, como así también otras que serían ajenas a la legislación y que entrañarían un cambio en el comportamiento o actitud tanto de los litigantes, profesionales como de jueces, funcionarios y empleados judiciales.

#### **3.1. PLAZOS PARA CONTESTAR DEMANDA**

Como ya expresamos, el plazo que tiene el demandado para contestar demanda en juicio ordinario es de 20 días hábiles, conforme al Código Procesal Civil de Mendoza. Aquel que pretenda reconvenir también goza del mismo plazo procesal.

Surge, a todas luces, excesivo el plazo mencionado, a pesar de que se pudiera buscar su justificación en el hecho que ese plazo se necesita para recabar información y pruebas necesarias para contestar debidamente la demanda.

A pesar de ello, el otorgamiento de 20 días hábiles resulta por lo menos injustificado en los tiempos que corren, en el cual Internet ha logrado un avance esencial en lo referido al derecho y cualquier abogado tiene a su alcance esta herramienta para valerse rápidamente y con eficiencia, de jurisprudencia y doctrina que en otros tiempos costaba mas tener acceso.

Consideramos que estos plazos en los procesos ordinarios deberían reducirse drásticamente a la mitad, es decir, a 10 días hábiles, debiendo mantenerse los plazos establecidos para los procesos sumarios, ya que los mismos resultan mas que suficientes para fundamentar correctamente una contestación u ofrecer prueba que haga a su derecho, en virtud de no existir explicación lógica posible para el mantenimiento de estos plazos en los procesos ordinarios (20 días), siendo que además las partes, luego, tienen la posibilidad de ofrecer más prueba dentro de los 10 días hábiles otorgados por el art. 177 del CPC<sup>55</sup>.

---

<sup>55</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 177

Nuestro querido Jurista Mario Morello, mostraba su preocupación en la extensión de un proceso y expresaba que “Nunca más que ahora frente a la vertiginosa aceleración histórica, la necesidad de que la solución a un conflicto judicial recaiga en un tiempo razonablemente limitado, de modo que la garantía de la efectiva tutela que anida en el marco del proceso, satisfaga los valores de pacificación, justicia y seguridad”(Morello, s.d.).

Como fundamento y comparativo de nuestra propuesta a este instituto, en nuestra legislación Nacional encontramos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, en lo referente a la contestación de la demanda, el art. 493<sup>56</sup> el que textualmente reza: “Comparecido el demandado, o firme la declaración de rebeldía, se decretará traslado para contestar la demanda por diez días”.

También el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta en su art. 338<sup>57</sup> expresa un plazo de nueve días para contestar la demanda.

### 3.2 PLAZO PARA RECONVENIR

Tal como anticipábamos, el instituto de la reconvenición es un instituto necesario a los efectos de la celeridad de un proceso, el mismo se encuentra contenido en el art. 169 del Código rito<sup>58</sup>, y si bien concordamos con el plazo especial de diez días para los procesos sumarios, esto no es así para los ordinarios, en el que tanto actor como demandado, gozan de 20 para reconvenir o contestar reconvenición respectivamente según el caso.

Este plazo es excesivo en todo proceso civil donde las notificaciones corren por cuenta de las partes. Daniel Pastor en una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones señala que “el vencimiento del plazo razonable de duración que ingrese en la irrazonabilidad, impide la continuación del ejercicio de la acción” (Pastor, 2002, p. 612). Proponemos a los efectos de llegar a una reconvenición eficaz, un plazo de diez días para ambas partes.

Como fundamento a tal propuesta, la legislación de Salta, estipula en su Código Procesal Civil y Comercial en sus artículos 357<sup>59</sup> (demandado) y 358<sup>60</sup> (actor), el plazo de nueve días para reconvenir.

---

<sup>56</sup> Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba \_Art. 493

<sup>57</sup> Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta \_Art. 338

<sup>58</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 169

<sup>59</sup> Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta \_Art. 357

<sup>60</sup> Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta \_Art. 358

### 3.3 PLAZOS PARA OFRECER PRUEBA

El artículo 177<sup>61</sup> del Código Procesal Civil estipula que las partes que tramitan un proceso ordinario gozan de un plazo de 10 días hábiles, desde el momento de su notificación por cédula en su domicilio legal, para ofrecer toda aquella prueba que consideren pertinente y que resulte afirmativa de su derecho alegado, con excepción de la prueba documental. Creemos que dicha disposición legal debería ser derogada, atento a que resulta innecesaria la existencia del mismo.

Las partes gozan, en un proceso ordinario, de un plazo lo suficientemente amplio para poder conseguir toda aquella prueba que les resulte útil y que también ayude al Juez al momento en que deba dictar sentencia.

Por lo que otorgar aun mas plazos de los ya otorgados originariamente resulta dilatorio y sin justificación alguna, teniendo en cuenta, además, que en caso de surgir nuevas pruebas, una vez que han vencido los plazos para contestar demanda o reconvenir, los litigantes tienen el derecho que determina el artículo 172<sup>62</sup> del Código Procesal Civil de Mendoza para presentar nuevas pruebas o hechos que no hayan sido conocidos con anterioridad por la parte que lo invoca.

Entendemos que una alternativa correcta resultaría la eliminación de este plazo de 10 días hábiles para ofrecer pruebas. Sin embargo, y sin que esto implique una dilación excesiva del proceso, podría llevarse a cabo la disminución de esos plazos en 5 días hábiles, si se considera que, al tratarse de un proceso de conocimiento, donde existe amplitud de pruebas y que las mismas pueden ser ofrecidas en esta etapa procesal atento que la prueba a ofrecerse, dependerá de lo que conteste la otra parte.

Hay que tener en cuenta, asimismo, que en caso de disminuirse a 5 días hábiles los plazos mencionados, igualmente deberán ser notificados por cédula en el domicilio legal fijado por las partes y que dicha notificación debe ser realizada por los litigantes. La doctrina conteste con nuestra propuesta, expresa que

“desde el específico punto de vista de la demora, que es el problema que motiva este trabajo, determinados estudios realizados recientemente en nuestro país ofrecen un campo de reflexión muy amplio para fijar las bases para la mejora de los métodos de enjuiciamiento. Una investigación reveló, por ejemplo, que la etapa probatoria es la que más dilaciones introduce en el proceso; que la disminución de las causas que se resuelven por conciliación en el fuero

---

<sup>61</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 177

<sup>62</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 172

laboral es progresiva y significativa; que las áreas de mayor conflicto entre las partes son las procesales; y que, en algunos fueros, la cantidad de apelaciones estaría muy por encima del nivel razonable para el sistema, todo lo cual debería traducirse en recomendaciones para la modificación de la normativa correspondiente”(Gregorio, 1994, p.18).

En el derecho comparado local el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, a pesar de coincidir con el plazo de 10 días para presentar pruebas una vez abierta la causa a dicho estado, propone en su art. 498<sup>63</sup>, un límite de 40 días a la extensión del periodo probatorio, lo cual, se entiende resulta muy atinado a los efectos de proponer un avance obligatorio en la causa. Esto no resulta así en la legislación de Mendoza, puesto a que el único remedio para que el expediente no “duerma indefinidamente” es la utilización del art. 179<sup>64</sup>, que permite el emplazamiento a instar la producción de la prueba a la contraria, bajo apercibimiento de tomar por desistida la misma sin más trámite.

### 3.4 PLAZOS PARA ALEGAR

El artículo 208 del CPC<sup>65</sup> determina, para los procesos ordinarios, que las partes gozan de 10 días hábiles para presentar sus respectivos alegatos.

Un plazo notablemente inferior, como podría ser el otorgado por el mismo Código Procesal Civil a los procesos sumarios (cinco días), podría ser atinado y lógico, ya que los representantes de las partes solo deberían llevar a cabo un estudio final de todo el expediente (en virtud del conocimiento que ya tienen del mismo) en ese plazo y presentar en debida forma los alegatos que hagan a su derecho.

Difícilmente un profesional, al retirar el expediente para alegar, tenga que estudiar foja por foja del mismo, debiendo darle un estudio profundo y detallado al expediente y sus circunstancias.

Recordemos que el Código Procesal Civil de Mendoza estipula estos 10 días hábiles comunes a las partes en los procesos ordinarios. Es decir, una vez concluido el plazo de 10 días hábiles para que alegue el actor, inmediatamente comienza a correr el plazo de 10 días hábiles para que alegue el demandado.

En la práctica, como ya se dijo, esto no puede llevarse a cabo de la forma así establecida, en virtud que, en algunos Juzgados, en caso de ser presentados los

---

<sup>63</sup> Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba \_Art. 498

<sup>64</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 179

<sup>65</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 208

alegatos el ultimo día hábil otorgado o bien por secretaria nocturna del día siguiente, el expediente ingresa con los alegatos presentados a fin de ser proveído por el Juzgado, lo cual implica, por lo menos, dos días en que ello suceda. Ese lapso se superpone con el plazo que tiene la otra parte para presentar sus alegatos, lo cual implica el pedido de suspensión de los plazos que le estuvieren corriendo, produciéndose la dilación del proceso.

Existen diversas alternativas al respecto. Una sería que el actor, al presentar sus alegatos, devuelva el expediente y que el mismo quede inmediatamente a disposición del demandado para ser retirado, siendo proveída la presentación del actor en un escrito suelto por parte del Juzgado y así evitar que el demandado, con el derecho que le corresponde, solicite la suspensión de plazos.

El Juzgado solo debe proveer que se tengan presentes los alegatos presentados por el actor, debiendo reservarse los mismos para ser agregados al expediente en su oportunidad.

Entendemos que un decreto tan simple no puede, de ninguna manera, implicar que los plazos deban ser suspendidos y luego nuevamente notificados por cédula en el domicilio legal para su reanudación, con el desgaste jurisdiccional que esto conlleva. Doctrina al respecto sobre dilaciones indebidas, señala que “la limitación temporal de la perseguibilidad penal esta impuesta por la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22) que, en norma imperativa prescribe la realización del juicio en tiempo razonable (art. 7.5 de la Convención Americana)” (Zaffaroni, Alaggia, Slokar, 2000, p. 860)

Existen otras posibles soluciones al respecto, quizás menos eficientes, pero que pueden ser evaluadas, como puede ser que se permita a las partes sacar compulsas (copias) del expediente dentro de los diez días otorgados y que el expediente quede en Mesa de Entradas del Juzgado, por lo que no se produciría la situación descripta anteriormente respecto a la suspensión de plazos.

En consonancia con la propuesta ofrecida, el Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba en su art. 505<sup>66</sup> estipula seis días para alegar a los litigantes del proceso.

---

<sup>66</sup> Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba \_Art. 505



### 3.5 PLAZOS DEL RECURSO DE APELACION

El art. 133 en su inciso II<sup>67</sup>, especifica: "...se interpondrá, sin fundarse, ante el tribunal que dictó la resolución, en el plazo de cinco días, salvo disposición expresa en casos contrarios y a contar desde la notificación..."

Lo explicado en el punto 2.1 del presente, respecto al trámite que debe producirse desde el momento de la interposición del recurso de apelación, resulta excesivo y por ende, dilatorio.

Todo este trámite procesal que conlleva aproximadamente veinte días o más, puede disminuirse notablemente si se exige que el recurso se plantee fundado ante el Juez de que dictó la resolución, a pesar de que el mismo deba ser resuelto por el superior. En este caso, se plantea el recurso ya fundado, el juzgado provee el mismo y solo revisa si ha sido presentado en tiempo y forma, concediendo el mismo y elevándolo a la Cámara de Apelaciones que hubiere intervenido anteriormente o practicando el sorteo correspondiente de la misma.

Una vez que el expediente es remitido a la Cámara de Apelaciones que entenderá en el recurso planteado, se recibe el mismo, con el recurso ya fundado y se ordena que se corra traslado a la otra parte para que conteste el mismo. Nada impediría que el traslado de la apelación a la contraria se produzca ante el mismo Juzgado que decretó la resolución apelada y, una vez concluido esto, es decir, expresión de agravios y su contestación, se eleve a la Cámara de Apelaciones a fin de que ésta directamente resuelva el recurso planteado.

Ocurre muchas veces que se notifica al recurrido de la expresión de agravios formulada por la contraria pero sin el correspondiente traslado, pudiendo solicitarse la suspensión de los plazos que le estuvieren corriendo al exponente. Esto sin duda, implica también que el proceso se demore más de lo previsto y es responsabilidad del apelante presentar su expresión de agravios con el correspondiente traslado y de la Cámara de Apelaciones de recibir la misma con el traslado respectivo.

En tal caso, consideramos que una solución justa sería no admitir la expresión de agravios si la misma no va acompañada del traslado correspondiente, ordenándose que el mismo a sido declarado desierto conforme al 2º párrafo del artículo 137 del CPC<sup>68</sup>. Como en este caso no discrepamos con el plazo otorgado, sino en donde se debe

---

<sup>67</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 133 inciso II

<sup>68</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 167 párrafo 2º

fundar el recurso de apelación, no realizamos comparativo con legislación Argentina. Empero, debemos expresar que no encontramos legislación Argentina en donde se funde la apelación en el mismo tribunal que dicte la resolución sin embargo es bueno a nuestra doctrina, que si bien del ámbito penal, pero referida a la extensión del proceso, expresa que “si el proceso se prolonga indebidamente todas sus reglas de funcionamiento acabarán distorsionando su derecho a un juicio rápido y los principios elementales de la actuación legítima del Estado” (Zaffaroni/Alagia/Sloka, 2002, p.859).

### 3.6 NOTIFICACION EN EL EXPEDIENTE

El artículo 67<sup>69</sup> del Código Procesal Civil estipula lo siguiente:

“El jefe de Mesa de Entradas debe exigir que el profesional que intervenga en el proceso y examine el expediente, se notifique expresamente de las actuaciones del mismo bajo su firma y la de aquel auxiliar o las de éste y el secretario si se negare a firmar. Igual procedimiento se empleará cuando el interesado comparezca, personalmente a notificarse. Esta notificación suple la que debiera practicarse por cualquier otro de los medios previstos en este código”.

Resulta muy clara la disposición del artículo transcrito. Todo aquel profesional que solicite el expediente para su compulsión en la Mesa de Entradas del Juzgado, deberá ser notificado por el Jefe de Mesa de Entradas, respecto a cualquier plazo que le deba correr o providencia que deba ser notificada.

En la práctica, a pesar de lo dispuesto legalmente, esto jamás ocurre. Los profesionales compulsan los expedientes y no se notifican de ninguna de las resoluciones por las que, según el artículo 67 del CPC<sup>70</sup>, deberían notificarse por el solo hecho de compulsar el mismo.

Esta es una herramienta sumamente útil a fin de lograr que los procesos civiles se acorten, drásticamente, en su duración. Implica que, salvo excepciones, no deba llevarse a cabo la confección de cédulas para notificar decretos, autos o sentencias a las partes, que las mismas sean revisadas y luego distribuidas en los domicilios legales o reales que correspondieren, con el insumo de tiempo que ello conlleva y que ya fue largamente comentado.

Sin duda, otorgaría una mayor agilidad de los procesos. Sin embargo, no debería eliminarse ninguna de las otras formas de notificación que especifica el Código

---

<sup>69</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 67

<sup>70</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 70

Procesal Civil de Mendoza, ya que, en caso de cumplirse en debida forma con el art. 67 citado<sup>50</sup>, seguramente, los profesionales “evitarán” llevar a cabo la compulsión de sus expedientes a fin de que no sean notificados de resoluciones las cuales les convendría, por una estrategia procesal, no ser notificados. Ante ello, pueden llevarse a cabo las notificaciones por intermedio de cédula en el domicilio legal, o real que corresponda.

Seguramente, la aplicación del artículo 67 del CPC<sup>51</sup> trae desventajas. La principal desventaja es la escasa posibilidad de que el artículo mencionado se aplique con éxito y ello se debe a que el Jefe de Mesa de Entradas no puede “memorizar” todos aquellos expedientes que requieran de notificación por parte de aquel profesional que lo compulse.

Recordemos que existen miles de expedientes tramitándose en cada Juzgado, independientemente de los que ingresan diariamente al mismo, por lo que resulta imposible que una sola persona, en este caso el Jefe de Mesa de Entradas, pueda cumplir acabadamente con dicha disposición legal y sin descuidar sus otras funciones que le son propias.

Una solución a dicha desventaja podría lograrse mediante la colaboración de los auxiliares que trabajan en las Mesas de Entradas de los Juzgados, ya que cuando le son requeridos los expedientes por parte de los profesionales para su compulsión, podrán examinar los mismos antes ser entregados a éstos y determinar si existe alguna resolución de la cual deban notificarse.

En tal caso, deberá practicarse la notificación correspondiente al profesional a fin de que comiencen a correrle los plazos legales previstos.

### 3.7 NOTIFICACION FICTA

El artículo 66<sup>71</sup> del Código Procesal Civil expresa:

“Con excepción de los casos expresamente señalados en este código, las actuaciones judiciales, se tendrán por notificadas a todos quienes intervengan en el proceso, el lunes o jueves o el día siguiente hábil, posterior a aquel en el cual se produjeron si alguno de ellos fuera feriado, sin necesidad de otra constancia que su sola aparición en lista...”

La notificación ficta implica una importante herramienta a los fines de llevar a cabo las notificaciones de las resoluciones dictadas a las partes y lograr una agilización de los procesos.

---

<sup>71</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 66

Sin embargo, una crítica que puede realizarse al mencionado art. 66<sup>72</sup>, sería que deberían ampliarse los casos por los cuales se llevaría a cabo la notificación ficta y no solo reduciéndolo a casos de excepción, como ocurre en la actualidad.

A tal fin, debería modificarse el art. 68 del CPC<sup>73</sup> que establece todos aquellos casos que, indefectiblemente, deben ser notificados por cédula, estableciéndolo solo a aquellos casos trascendentales al proceso.

Entendemos que la notificación ficta de una mayor cantidad de resoluciones judiciales logrará, sin dudas, una mayor rapidez en la conclusión del proceso.

Si hablamos de agilización del proceso, debemos citar La Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>74</sup> -Pacto de San José de Costa Rica-, que dispone en su art. 8: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otra índole".

Vale la pena traer a colación lo expuesto por Gordillo (1999) en relación a la interpretación del Tribunal Europeo de Derecho Humanos. Así, expresaba que éste Tribunal, aplicando igual cláusula de la Convención Europea, condenó a Suiza por violación del derecho a tener sentencia dentro de un plazo razonable (se trató allí de un procedimiento administrativo que duró casi tres años y medio).

### 3.8 PLAZOS DE CADUCIDAD DE INSTANCIA

El artículo 78 del CPC<sup>75</sup>, determina:

“Caducará la instancia, si no se impulsare su desarrollo, dentro de un año a contar desde la última actuación útil a tal fin, que conste en el expediente. En segunda o ulterior instancia y en la justicia de paz, el plazo de caducidad será de seis meses. En estos plazos no se excluyen los días inhábiles”

La caducidad de instancia es un instituto por el cual, si un proceso que se tramita ante la justicia civil no es “impulsado” en su desarrollo durante un año, implica su

---

<sup>72</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 66

<sup>73</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 68

<sup>74</sup> Convención Americana sobre Derechos HUMANOS \_Art. 8

<sup>75</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 78

caducidad, sin que ello produzca que la acción no pueda ser intentada nuevamente, en caso de no estar prescripta. En la justicia de paz, los plazos se reducen a seis meses.

A simple vista, resulta absurdo que un proceso, en el cual existe un año para impulsar, se mantenga “quieto” durante ese lapso. Ahora, la crítica que formularemos es respecto a la extensión de esos plazos establecidos en el art. 78 del CPC<sup>76</sup>. No existe justificación jurídica, en los tiempos que corren, para mantener el plazo de un año en la justicia civil y seis meses en la justicia de paz para que se produzca la caducidad.

Existen muchos procesos que se alargan indefinidamente en el tiempo y esto es por lo siguiente. Una vez presentada la demanda, contestada ésta y en etapa de producción de pruebas, pueden producirse hechos que revelen al actor que la acción por él intentada no prosperará en la forma por él esperada. Esto produce que el proceso quede en estado muerto, no sea instado por ninguna de las partes y, a los efectos de evitar la caducidad del mismo y tener que ser condenado en costas, el actor, a través de su representante o patrocinante, realiza un solo acto útil por año, antes que se cumpla la caducidad.

Lo aquí explicado produce la indefinición del proceso en el tiempo, pasando a ser el art. 78 del CPC<sup>77</sup>, una herramienta utilizada por las partes en desmedro de la administración de justicia, el cual no fue el fin perseguido al momento de su legislación.

Estimamos que deberían reducirse los plazos mencionados drásticamente, siendo una alternativa posible de seis meses como máximo en justicia civil y tres meses en justicia de paz. Otra alternativa posible sería la admisión legal que el Juez declare de oficio la caducidad de instancia, transcurrido los plazos mencionados.

Con la reducción de los plazos de caducidad se logrará, sin dudas, una depuración en la justicia civil mendocina de una gran cantidad de causas y, por otro lado, una mayor diligencia de los profesionales intervinientes.

Como basamento legislativo a la propuesta ofrecida, el Código Procesal Civil y Comercial de Salta estipula en su artículo 310<sup>78</sup>, la caducidad de instancia en los procesos ordinarios y sumarios, en primera o única instancia, en un plazo de seis meses. Además el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación<sup>79</sup> dejó sentado: "Que tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica, y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente"

---

<sup>76</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 78

<sup>77</sup> Código Procesal Civil de Mendoza \_Art. 78

<sup>78</sup> Código Procesal Civil y Comercial de Salta art. 310

<sup>79</sup> CSJN, “Mattei, Ángel”, Fallos: 272:188 (1968)

### 3.9 PLAZOS DE LOS PERITOS PARA PRESENTAR SUS INFORMES

Un aspecto no legislado por el Código Procesal Civil de Mendoza es aquel en el cual, los peritos designados en los procesos, no tienen un plazo específico para presentar sus respectivos informes.

Esta ausencia de un emplazamiento concreto, produce que las pericias sean presentadas en los plazos que manejan los propios peritos, pudiendo pasar meses para su presentación ante el Juzgado. Ante esto, pueden las partes solicitar el emplazamiento al perito, en el plazo que disponga el Juzgado, debiendo notificarse por cédula tal emplazamiento al perito en su domicilio legal.

Sin embargo, debería estar expresamente legislado el plazo con que cuentan los peritos para la presentación de sus informes. Una alternativa sería que el Código Procesal Civil de Mendoza disponga el plazo genérico de base para la presentación de las pericias, contados a partir desde el día en que acepten el cargo de perito en el expediente, bajo apercibimiento de ser removidos del cargo aceptado, entendiéndose sí, que debería otorgarse la posibilidad de ampliar plazo pero de manera restrictiva y justificada.

Jurisprudencialmente Antes de la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin utilizar la expresión “plazo razonable” pero refiriéndose a ello, dijo que<sup>80</sup> :

“...La garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal...”. Destaca luego el derecho a un juicio razonablemente rápido.

### 3.10 DILIGENCIA DE LOS PROFESIONALES INTERVINIENTES

A lo largo del presente trabajo final, se ha puesto énfasis en diversos aspectos que resultan relevantes al momento de encontrar las causas en la extensa duración de los procesos civiles. Uno de esos aspectos, ha sido, fundamentalmente, la poca diligencia por

---

<sup>80</sup> CSJN, “Mattei, Ángel”, Fallos: 272:188 (1968)

parte de los profesionales intervinientes, léase abogados patrocinantes o apoderados, al momento de litigar.

Más allá del respeto al cumplimiento de los plazos legales, un proceso se puede reducir en gran medida cuando el mismo es impulsado permanentemente. Y ese impulso solo se logra a través de peticiones, presentaciones, notificaciones realizadas por parte de los abogados intervinientes casi en forma inmediata a la última resolución dictada por el Juzgado, a los fines que el proceso avance a la siguiente etapa procesal correspondiente.

En caso que un expediente se encuentre en la casilla de la Mesa de Entradas durante largo tiempo, esto produce, sin dudas, la demora en la resolución del mismo, ya que corresponde solo a las partes del proceso poder impulsarlo y si éstas no lo hacen, irremediamente el expediente queda guardado en su casilla por tiempo indeterminado.

Conforme a lo explicado, una mayor diligencia de los abogados que compulsan dichos procesos aceleraría la resolución de los juicios civiles en la provincia, pero esto también implica un cambio de conducta de muchos profesionales en su actividad diaria al momento de compulsar los mismos.

Habiendo logrado un cambio de mentalidad de los profesionales, a través de una organización seria de su propio trabajo, redundará en una mayor agilidad de los procesos civiles, mas allá, repetimos, de la legislación vigente. Hablando de un proceso razonable debemos citar a Fayt y Bossert que pusieron de relieve (con fundamento en los pactos internacionales) el derecho todo ciudadano a ser juzgado sin dilaciones indebidas<sup>81</sup>.

### 3.11 “ATAJOS” PROCESALES

Al momento de litigar, los representantes o patrocinantes de las partes, deben tener en cuenta una serie de “atajos” procesales a los fines de lograr una mayor rapidez en los procesos. Dichos atajos procesales no son otra cosa que presentar, en forma conjunta, más de una petición al juzgado o bien, una contestación con otra petición.

Nada impide en el Código Procesal Civil de Mendoza que esto se lleve a cabo. En materia de tiempo, no es lo mismo, por ejemplo, contestar un incidente planteado por la contraria y pedir, en el mismo acto, que se llamen autos para resolver ese mismo incidente en caso de no haber prueba para producir.

---

<sup>81</sup> CSJN, “Kipperband”, Fallos 322:360, (1999). Fayt y Bossert en disidencia, considerando 7°

Esto ahorra un paso, ya que de lo contrario, debería contestarse el incidente, que el mismo sea proveído por el Juzgado y salga en lista a las 48 hs., y luego de ello, realizar una nueva presentación solicitando que se llamen autos para resolver ese mismo incidente, debiendo salir nuevamente en lista con el llamamiento de autos.

La petición conjunta de ambas cuestiones, saldría una vez en lista, proveyéndose ambos aspectos y de esta forma, se ahorra tiempo y desgaste judicial. Como el ejemplo dado, existen innumerables otros ejemplos, los cuales serían perfectamente aplicables a lo aquí comentado.

La única excepción radicaría en caso que ambas peticiones fueran incompatibles entre sí, debiendo cumplirse primero una y luego la otra. Entendemos se debería capacitar y/o concientizar más a los abogados en el uso de esos “atajos procesales”.

Consideramos que el impulso de un proceso por parte del profesional interviniente es de suma importancia para una celeridad procesal adecuada. Nuestro querido Adolfo Velloso, en referencia a la duración del proceso considera que: “su duración como medio de debate debe estar adecuadamente equilibrada para lograr que actúe como remedio sin ocasionar nuevo conflicto”(Velloso, 2003, p.261).

### 3.12 INFORMATIZACION

En los tiempos que corren, resulta inexplicable que la justicia mendocina, donde se manejan cifras siderales de dinero en cuanto a los juicios que allí se sustancian, no tenga la infraestructura que los mismos requieren.

Dicha infraestructura a la que hacemos referencia es aquella en la cual se debe contar con la informatización suficiente de los expedientes. Es sorprendente que aun los expedientes deban ser cosidos a mano por parte del personal del Juzgado y no se haya encontrado otra forma más segura y rápida de tener los mismos.

Que una persona se tenga que dedicar durante más de dos horas por día a coser expedientes resulta absurdo. Se utiliza personal para esta tarea desatendiendo otras más importantes y por otro lado, no otorga ninguna seguridad respecto a la existencia del mismo.

Las máximas autoridades de la justicia mendocina, deberán encontrar una salida correcta y lógica a este déficit. Una de esas soluciones sería, justamente, la paulatina digitalización total de los expedientes hasta no usar el soporte papel. Y si bien es plausible lo aplicado en la justicia Mendocina, nos referimos a la notificación electrónica comprendida por el art. 72bis, que expresa que “las notificaciones por cédula previstas en el



Art. 68 de este Código, que deban practicarse en el domicilio legal, podrán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos, a través de documentos firmados digitalmente...” y que por medio del máximo tribunal de la provincia de Mendoza a través de la acordada 21.149, el domicilio legal constituido fue reemplazado por una casilla de correo electrónico en la que las partes recibirán de manera virtual e instantánea las cédulas de notificación de los actos procesales enumerados en el artículo 68 del Código Procesal Civil de Mendoza, todavía resulta insuficiente solo esta medida si no es acompañada de otras para acelerar el proceso.

También resulta de suma utilidad el servicio de Internet prestado por el Colegio de Abogados, a través de su pagina web [tribunet.com.ar](http://tribunet.com.ar), donde cada profesional tiene la posibilidad de cargar el numero de sus expedientes y, de esta forma, informarlos acerca de la etapa procesal en que se encuentra el expediente o el ultimo tramite realizado, con lo cual no se hace indispensable trasladarse a tribunales a los fines de compulsar los expedientes.

Está claro que esta alternativa es voluntaria, por lo cual el profesional puede optar por este servicio o bien, controlar sus expedientes en las Mesas de Entradas de cada uno de los tribunales.

Otra alternativa, intermedia, estaría dada por la existencia de legajos o copias de cada expediente a los fines de su compulsar o préstamo. La crítica al mismo estaría dada por el aumento de presupuesto necesario para llevar a cabo un “doble” trabajo, como es la existencia del expediente y sus legajos, como ocurre en los Juzgados de Procesos Concursales.

Nuestro gran jurista Augusto Mario Morello, expresaba de manera armónica que todos los órganos intervinientes en un proceso debían procurar la pronta terminación del mismo, haciendo esto a la buena administración de justicia, entendiendo que por ello, la Corte Suprema de Justicia, determina que toda demora causa un daño a la buena administración de justicia, requiriendo la pronta terminación de los procesos. (Morello, 1987, s.d.)

### 3.13 JUZGADOS EXISTENTES. ESCASEZ DE PERSONAL

Sin duda que los problemas aquí tratados tendrían una importante solución en caso de crearse nuevos juzgados civiles y de paz, básicamente, en la 1º Circunscripción Judicial. Esto provocaría un desahogo en los juzgados ya existentes y se podría enfrentar en condiciones lógicas y eficientes, a la gran litigiosidad que existe en la provincia de Mendoza.

La escasez de personal en los juzgados que funcionan en la provincia, sobre todo en la 1° Circunscripción Judicial, implica otro aspecto fundamental al momento de entender el porqué de la larga duración de los procesos civiles. Tal como explicamos anteriormente, se utiliza una persona, durante más de dos horas diarias, solo a coser expedientes en la Mesa de Entradas del Juzgado.

Teniendo en cuenta que no existen mas de tres empleados en promedio en las Mesas de Entradas, quedan solo dos personas para realizar las demás tareas que dicha área exige, lo cual redundando directamente en la tramitación y demora de lo procesos.

También sería necesario mayor personal abocado a las tareas específicas de las secretarías, a los fines de lograr una mayor rapidez en el dictado de los decretos, autos y sentencias, como así también para tomar audiencias. De esta manera se lograría que las audiencias sean fijadas prontamente por los Juzgados, y no a los 50 o 60 días, como ocurre en algunos casos.

Sin dudas que lo aquí manifestado choca con una realidad incontestable, como es la falta de presupuesto. Este es un tema que no solo afecta a Mendoza sino a todo el país, por la realidad económica en que vivimos y que difícilmente logre una solución al corto plazo. El Supremo Tribunal Europeo de los Derechos Humanos<sup>82</sup> en el caso Boddaert, ha fallado: “El artículo 6° del Convenio prescribe la celeridad de los procedimientos judiciales pero consagra también el principio más general, de una buena administración de justicia”.

### 3.14 CONCLUSIONES

Ya expuestas las propuestas, podemos aseverar que muchos factores y actores son los que influyen en el extenso desarrollo de un proceso judicial, cuando decimos extenso, nos referimos a la vasta extensión de tiempo que transcurre desde el inicio de la demanda hasta su conclusión por medio de una sentencia.

A través de las propuestas podemos observar que en algunos casos, una posible solución sería la corrección del plazo a través de la modificación de la legislación procesal Mendocina, como ser el caso del plazo para contestar la demanda que ya se encuentra sustancialmente más corta en otras legislaciones provinciales.

---

<sup>82</sup> STEDH, Boddaert c Bélgica \_ 12 de octubre de 1992\_serie A\_núm. 235 D

En otros casos como en la notificación ficta, debería ser ampliada la cantidad de casos receptada para realizar la misma.

Sin embargo, en otros casos no se trata del plazo tan cuestionado, sino de la diligencia y responsabilidad de los profesionales que operan el derecho, un cambio en los actores que conllevan el día a día del desentramado judicial, sería crucial un cambio en la forma de compulsar los expedientes. Creemos que las propuestas aplicadas cambiarían sustancialmente la extensión de los procesos.

## CONCLUSIONES FINALES

A lo largo de este trabajo de grado, hemos tratado de analizar la extensa duración de los procesos civiles en Mendoza, para identificar los factores que le inciden y poder presentar respuestas sustentables.

Siendo sumamente difícil conceptualizar el tiempo en el derecho o expresado de otro modo, un plazo razonable subsumido en una acción judicial, es que los grandes estudiosos de nuestro derecho, entienden que tal conceptualización no debe darse de manera etimológica, sino más bien, como un concepto abstracto indeterminado, que al contrario de un concepto determinado del cual se desprende una concepción o entendimiento específico del mismo, el concepto indeterminado requiere cierta interpretación para su correcta comprensión y entendimiento.

Para entender algo más este concepto indeterminado, debemos citar al Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, que en su jurisprudencia existente al hablar sobre el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable, propician que las pautas para determinar las fechas inicial y final deben contabilizarse en el caso en concreto y éstas deberán ser sopesadas por el juez para valorar si un proceso ha durado más allá de lo razonable.

Recordemos que el art. 6º primer párrafo del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos<sup>83</sup> expresa que: “toda persona tiene derecho a que su causa sea tratada equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable, establecido en la

---

<sup>83</sup> Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.

Si bien no contamos con textos específicos tales como el Convenio Europeo para los Derechos Humanos, o una norma expresa en la Constitución Nacional que exija para la efectividad de la adecuada prestación del servicio de justicia, que la sentencia sobrevenga en un tiempo razonable, de nuestra Constitución Nacional en su art. 18, se desprende el “debido proceso”, “concepto”, que no solo debe ser interpretado como el conjunto de garantías procesales que tienen por objeto asistir a los individuos durante el desarrollo del proceso, sino también como un proceso en un plazo “razonable”, para no dejar ilusoria la garantía tutelada por el derecho.

Empero a lo expresado, nuestra doctrina encuentra hoy un consenso homogéneo al estimar con gran acierto que la condición o factor tiempo es un elemento sustancial y vital en la vida de todo proceso.

Éste constituye un elemento cada día más pacífico y menos controvertido, que progresivamente se orienta hacia una concepción del plazo razonable, en la que dada la preeminencia del derecho a un proceso justo y con una interpretación extensiva del mismo en su sentido más lato, se encuentra conteste con el principio procesal de celeridad y con la finalidad de atender a las exigencias de una buena administración de justicia.

En el primer capítulo de nuestro trabajo tuvimos la intención de describir y desarrollar de forma armónica las cuatro etapas que conforman el proceso civil Mendocino (Demanda, Prueba, Alegatos, Sentencia), pudiendo observar y analizar las causas intrínsecas, “propias de la legislación Mendocina” (Código procesal civil de Mendoza), como también las extrínsecas, no contenidas en la propia legislación que hacen al tiempo del proceso.

En el recorrido de nuestro segundo capítulo pudimos observar que existen plazos, condiciones y situaciones que no son descriptos por la ley, pero que sí existen en todo proceso como la falta de digitalización de los expedientes, falta de personal entre otras y que también tienen que ver con los actores y operadores del derecho (jueces, abogados, oficiales de justicia, peritos, clientes entre otros).

Por último, en el capítulo tercero expusimos respuestas concretas de cambios en la legislación de Mendoza, sustentadas con legislación comparada de otras provincias. Consideramos sin temor a equivocarnos, que se requiere un cambio en la administración de justicia y para ello, el cambio debe ser en todos los niveles, generándose condiciones para una reforma en la legislación procesal mendocina, para que la norma sea más acorde con los tiempos que corren y ésta sea armónica con la exigencia de un proceso

razonable. No menos importante debe ser un cambio en los operadores que intervienen en la justicia, con una compulsión e instrucción más activa en los procesos. No obstante, este proceso no estará completo sin un cambio profundo en la informatización y uso de tecnología en la justicia. Estamos diciendo que es necesario un cambio en conjunto con todos los entes, actores y personas que son parte de la administración de justicia.

La clave de este cambio, es un nuevo pensamiento que debe convertirse en un paradigma: toda demora, cuyo análisis razonable dependerá de las circunstancias del caso en concreto, siempre causará un daño a una correcta y eficaz administración de justicia. Nos despedimos con palabras de nuestro querido Bidart Campos, que creemos sintetizan el trabajo realizado...

”El derecho a la jurisdicción como derecho del justiciable a acudir a un tribunal, se despliega necesariamente en la etapa ulterior del proceso, y lo que ocurre en el proceso satisface o cohibe aquel derecho según el modo como el proceso se desarrolla. Es inherente al derecho a la jurisdicción un "debido" proceso y una sentencia oportuna, imparcial, justa, fundada, etc... De ahí que la duración del proceso deba ser razonable, variable según la índole de la pretensión y del proceso, pero siempre circunstancialmente rápido. Las demoras, las dilaciones, las suspensiones, etc. que conspiran sin razón suficiente contra la celeridad procesal, son inconstitucionales. Cada acto y cada etapa del proceso deben cumplirse con rapidez, y mucho más el acto y la etapa de sentencia, como broche final del proceso”... (Bidart Campos, 1974, p.154)

## **BIBLIOGRAFIA**

### Doctrina

Bidart Campos, G., (1974). "*La duración razonable del proceso*", Buenos Aires, La Ley.

Gordillo, A., (1999). "*Derechos Humanos*"(4° ed.), Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo.

Gregorio, C., (1993). "*Investigación sobre demora en el proceso judicial, Proyecto Impedimentos Legales, Regulatorios y Judiciales al Comercio y las Inversiones, Agencia para el Desarrollo Internacional-Fundación*", Buenos Aires, La Ley.

Morello, M. A., (1987). "*La terminación del proceso en un plazo razonable como manifestación concreta de la eficacia del servicio de justicia*", Buenos Aires, Tomo Nro. 121 El Derecho.

Pastor, D., (2002). "*El plazo razonable en el proceso del estado de derecho*", Buenos Aires, Fundación Konrad Adenauer y Ed. Ad Hoc.

Peinado, F. L., (1992). "*Código de Hammurabi*"(2° ed.), Madrid, Editorial Tecnos.

Velloso, A. A., (2003) "*El debido proceso de la garantía constitucional*", Buenos Aires, Edit. Zeus SRL.

Zaffaroni, E., Alaggia, R., Slokar, A., (2000) "*Derecho Penal - Parte General*", Buenos Aires, Ed. Ediar.

Zaffaroni, E., Alaggia, R., Slokar, A., (2002) "*Derecho Penal - Parte General*"(2° ed.), Buenos Aires, Ed. Ediar.

### Legislación Internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, (1950)

### Legislación Nacional

Constitución Nacional Argentina de 1994.

Ley 2.269, Código Procesal Civil de Mendoza

Ley 8.465, Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba

Ley 5.233, Código Procesal Civil y Comercial de Salta

Ley Nacional 11.645 derogada por 19550.

Ley provincial de Mendoza N° 4723\_Creación de cuerpo de magistrados suplentes.

### Jurisprudencia Internacional

STEDH, Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Boddaert c Bélgica \_ 12 de octubre de 1992\_serie A\_núm. 235 D

### Jurisprudencia Nacional

C.S.J.N., “Mattei, Ángel”, Fallos: 272:188, (1968)

C.S.J.N., “Kipperband”, Fallos 322:360 (1999), considerando 7°